

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL



COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, TACNA-2021

TESIS

Presentada por:

Br. Jorge Mauricio Salcedo Candia
ORCID: 0009-0008-6625-6793

Asesor:

Mag. Edward Percy Vargas Valderrama
ORCID: 0000-0002-4241-1479

Para obtener el grado académico de:
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL

TACNA – PERÚ
2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL



COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, TACNA-2021

TESIS

Presentada por:

Br. Jorge Mauricio Salcedo Candia
ORCID: 0009-0008-6625-6793

Asesor:

Mag. Edward Percy Vargas Valderrama
ORCID: 0000-0002-4241-1479

Para obtener el grado académico de:
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL

TACNA – PERÚ
2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
CIVIL Y COMERCIAL

Tesis

**“COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS, TACNA-2021”**

Presentada por:

Br. Jorge Mauricio Salcedo Candia

**Tesis sustentada y aprobada el 21 de septiembre del 2023; ante el siguiente
jurado examinador:**

PRESIDENTE: **Dra. Elva Inés Acevedo Velásquez**

SECRETARIO: **Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca**

VOCAL: **Mag. Juan Enrique Sologuren Álvarez**

ASESOR: **Mag. Edward Percy Vargas Valderrama**

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Jorge Mauricio Salcedo Candia, en calidad de: EGRESADO de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 29294195

Soy autor de la tesis titulada:

COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TACNA-2021, con asesor: Mag. Edward Percy Vargas Valderrama.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de MAESTRO, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 24 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

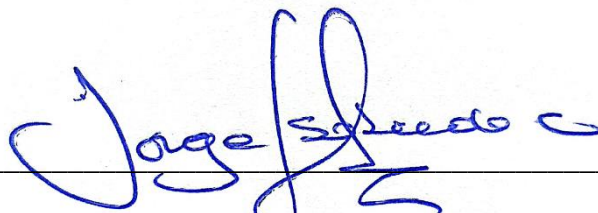
Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados

del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 21 de septiembre del 2023



Nombres y apellidos: Jorge Mauricio Salcedo Candia

DNI: 29294195

DEDICATORIA

A mi esposa Doris mis hijos Diego, Gabriela y mis queridos padres, quienes siempre me han apoyado en cada decisión tomada y me han inculcado los valores éticos, que uno nunca olvida.

AGRADECIMIENTOS

A los docentes de la Universidad Privada de Tacna, por brindarme sus conocimientos y experiencias y todos los que me apoyaron e hicieron posible el presente trabajo de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
CARÁTULA INTERNA	iii
PÁGINA DEL JURADO	iv
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	v
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiv
ÍNDICE DE APÉNDICES	xvi
RESUMEN	xvii
ABSTRACT	xviii
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.1 Aproximación temática	21
1.2 Formulación del problema	25
2.2.1 Problemas específicos	25
1.3 Justificación del estudio	25
1.3.1 Teórica.	25
1.3.2 Metodológica	26
1.3.3 Práctica	26
1.3.4 Relevancia	26
1.3.5 Contribución	27
1.4 Objetivos de la investigación	28
1.4.1 Objetivo general	28
1.4.2 Objetivos específicos	28
CAPÍTULO II. MARCO DE REFERENCIA	29

2.1	Antecedentes del estudio similares	29
2.2	Bases teóricas	32
3.2.1	El Servicio Civil	32
3.2.2	Servidores Públicos	33
3.2.3	Ley del Servicio Civil en el Perú	35
3.2.4.1	La Reforma del servicio civil	38
3.2.5	Organización del Servicio Civil	42
3.2.5.1	Autoridad del Servicio Civil	42
3.2.5.2	Oficina de Recursos Humanos	48
3.2.5.3	El Tribunal de Servicio Civil.	50
3.2.6	Proceso de selección según Ley SERVIR N° 30057	52
3.2.7	Dimensiones del Servicio Civil	56
3.2.8	Procedimiento administrativo disciplinario	59
3.2.9	El derecho a la defensa.	62
3.2.10	El derecho a la defensa como derecho humano.	63
3.2.11	El derecho a la defensa a nivel internacional.	65
3.2.12	El derecho a la defensa como norma constitucional.	66
3.2.13	El derecho a la defensa en el Tribunal Constitucional.	67
3.3	Concepto de las categorías	68
3.3.1	Competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil	68
3.3.2	Vulneración al derecho de defensa.	68
	CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	69
3.1	Tipo de estudio	69
3.2	Diseño de la investigación	69
3.3	Técnicas de trabajo de campo	69
3.4	Instrumentos de levantamiento de información	70
3.5	Métodos de muestreo	70
3.6	Análisis cualitativo de los datos	70
	CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN	71
4.1	Categoría “Competencia territorial centralizada de la ANSC”	71

4.1.1	¿Considera que la competencia para el inicio un proceso en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC?	71
4.1.2	¿Considera que la competencia para el proceso contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que genero el acto administrativo en última instancia administrativa?	76
4.1.3	¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable?	80
4.2	Categoría “Vulneración del derecho a la defensa”	84
4.2.1	¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?	84
4.2.2	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima?	89
4.2.3	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó?	92
4.2.4	Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima?	95
4.2.5	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad?	99
4.2.6	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa?	102
4.3.	Análisis de la jurisprudencia encontrada	105
	CONCLUSIONES	117
	RECOMENDACIONES	118
	REFERENCIAS	122
	APENDICE	130

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	¿Considera que la competencia para la apelación un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC?	75
Tabla 2.	¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que generó el acto administrativo en última instancia administrativa?	79
Tabla 3.	¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable?	83
Tabla 4.	¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?	87
Tabla 5.	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima?	91
Tabla 6.	Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó?	94
Tabla 7.	Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima?	98

- Tabla 8. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad? 101
- Tabla 9. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa? 104

ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1. ¿Considera que la competencia para la apelación un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC? 75
- Figura 2. ¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que genero el acto administrativo en última instancia administrativa? 79
- Figura 3. ¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable? 84
- Figura 4. ¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima? 88
- Figura 5. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima? 91
- Figura 6. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó? 94
- Figura 7. Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima? 98

- Figura 8. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad? 101
- Figura 9. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa? 104

ÍNDICE DE APÉNDICES

Apéndice 1. Matriz de categorización	131
Apéndice 2. Guion de preguntas	132
Apéndice 3. Matriz de consentimiento informado	134
Apéndice 4. Propuesta de modificatoria de Decreto Supremo	135

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021. Para ello, se desarrolló una investigación tipo básica, de enfoque cualitativo, de diseño interpretativo fenomenológico. Como técnica para el levantamiento de datos se utilizó la observación a través de la entrevista semi estructurada a un total de 21 participantes. La investigación encontró que la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil tiene su fundamento en el numeral 1) del artículo 15° del DS 11-2019-JUS, TUO de la Ley Nro. 27584, limitando la competencia para presentar la demanda ante las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil. Se pudo concluir que existe una vulneración del derecho a la defensa en su dimensión material y formal. En el aspecto material, la competencia centralizada limita acceder a la impugnación por el incremento del costo del proceso y en el aspecto formal, se limita el acceso a una defensa técnica según las necesidades del demandado, inclusive, el demandado tiene la necesidad de cambiarla. Por ello, es necesario la aplicación del artículo 10° del DS 11-2019-JUS, TUO de la Ley Nro. 27584 con la modificatoria propuesta en esta investigación, que permite la elección de la competencia considerando el domicilio del demandado, el lugar en el que se produjo el silencio administrativo o la actuación materia de la demanda.

Palabras clave: Servicio Civil, Tribunal del Servicio Civil, competencia territorial.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to analyze whether the centralized territorial jurisdiction of the National Civil Service Authority violates the right to defense of public servants, Tacna-2021. For this, a basic research type was developed, with a qualitative approach, with a phenomenological interpretive design. As a technique for data collection, observation was used through semi-structured interviews with a total of 21 participants. The investigation found that the centralized territorial jurisdiction of the National Civil Service Authority is based on numeral 1) of article 15 of Supreme Decree 11-2019-JUS, TUO of Law No. 27584, limiting the jurisdiction to present the lawsuit before resolutions issued by the Civil Service Court. It was concluded that there is a violation of the right to defense in its material and formal dimension. In the material aspect, centralized jurisdiction limits access to the challenge due to the increase in the cost of the process and in the formal aspect, access to a technical defense is limited according to the needs of the defendant, even the defendant has the need to change it. Therefore, it is necessary to apply article 10 of DS 11-2019-JUS, TUO of Law No. 27584 with the amendment proposed in this investigation, which allows the choice of jurisdiction considering the domicile of the defendant, the place where that the administrative silence or the action that is the subject of the claim occurred.

Keywords: *Civil Service, Civil Service Court, territorial jurisdiction.*

INTRODUCCIÓN

La Ley de Servicio Civil, la Ley Nro. 30057, publicada en el año 2013, busca establecer un régimen exclusivo y único para las personas que brindan servicios en las entidades estatales o aquellos que se encargan de prestar servicios, ejercer potestades o de la gestión estatal. Asimismo, en el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 se determina que la competencia territorial para los procesos contenciosos administrativos debe ser dirigida en contra de la entidad administrada que expidió, en última instancia, el acto de la declaración administrativa impugnada, es decir, en el caso de que se presente una demanda contenciosa administrativa por las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil estas deben ser presentadas ante los juzgados de la ciudad de Lima.

Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 sostienen que la competencia del proceso contencioso administrativo, en primera instancia, es a elección del demandante, considerando su domicilio, el lugar en el que se produjo el silencio administrativo o la actuación materia de la demanda. Lamentablemente, los juzgados han optado por elegir la primera alternativa, declarándose incompetentes ante las demandas presentadas en las distintas regiones al interior del país, lo cual, estaría vulnerando el derecho a la defensa de los administrados, quienes prefieren no continuar con el proceso y no impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil por el costo que le resulta el proceso en la ciudad de Lima y el cambio de defensa técnica que tienen que realizar, siendo necesario la modificatoria propuesta en la investigación.

En ese sentido, la presente investigación tiene como objetivo analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos. Para ello, se ha desarrollado una investigación en cuatro capítulos, en el primero, se desarrolla el

planteamiento de la investigación, en el cual, se hace la aproximación temática y la formulación del problema, así como la justificación y los objetivos de la investigación.

En el segundo capítulo, se tiene el marco de referencia, en él se tienen antecedentes de estudios similares, las bases teóricas que justifican la sustentación de las categorías utilizadas y que permiten conocer qué aspectos teóricos se desarrolla la investigación.

En el tercer capítulo se tiene el marco metodológico, en él se tiene el tipo y diseño de investigación, así como las técnicas de trabajo de campo, junto con los instrumentos que permitirán conocer la forma en la que la investigación se desarrolló y si esta puede ser replicada en otras realidades.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se tienen los hallazgos de la investigación, en el cual, se analizan los hallazgos por categoría y que permiten llegar a las conclusiones y recomendaciones presentadas en el estudio.

El Estado de Derecho Constitucional debe garantizar el derecho a la defensa y, por tanto, la competencia territorial descentralizada es fundamental para lograr este objetivo a nivel jurisdiccional, por ello, las investigaciones que buscan garantizar el derecho a la defensa son fundamentales para el desarrollo de los procesos contenciosos administrativos en beneficio de los ciudadanos del país.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Aproximación temática

El 4 de julio del 2013 se publica la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen exclusivo y único para todas las personas que brindan servicios a entidades estatales y aquellas que se encargan de prestar servicios, ejercer potestades o de la gestión estatal. La norma tiene la finalidad de que las entidades estatales logren mejores niveles de eficiencia y eficacia y brinden servicios de calidad, así como la promoción de las personas que sean parte de estas organizaciones logrando gestiones gerenciales.

El artículo 4° de la Ley Nro. 30057, establece que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos estará integrado por una Autoridad Nacional de Servicio Civil, las Oficinas de Recursos Humanos de entidades estatales y el Tribunal del Servicio Civil.

De esta forma, la Autoridad Nacional de Servicio Civil se adscribe a la presidencia del Consejo de Ministros con el objeto de gestionar la labor de las personas que brindan Servicios al Estado y busca lograr la modernización de las instituciones públicas, ya sean de las municipalidades, gobiernos regionales o del gobierno nacional para lograr que la función pública se profesionalice, fortaleciendo las oficinas de recursos humanos de instituciones estatales y pasar a un sistema de gestión de personas desarrollando capacidades gerenciales

Respecto al Tribunal del Servicio Civil, el artículo 7° de la Ley Nro. 30057 establece que es la que tiene como función resolver las controversias individuales que puedan presentarse dentro del sistema público, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 1023 con el que se crea la autoridad Nacional de Servicio Civil.

Asimismo, el Tribunal de Servicio Civil se constituye en la última instancia administrativa en la resolución de apelaciones que se derivan de controversias

individuales que se presentan entre las entidades públicas y los servidores con el objeto de resolver procesos de régimen disciplinario, de acceso al servicio civil, terminación de la relación de trabajo y la evaluación y progresión de la carrera pública.

Por otro lado, la Ley establece, en el Capítulo Segundo, el régimen de sanciones y el procedimiento sancionador, el cual, describe el proceso, así como el procedimiento de medios impugnatorios. De esta manera, cuando exista la presunción de que la Autoridad Administrativa ha resuelto incumpliendo la Ley, es posible presentar un recurso de apelación siempre y cuando la impugnación esté sustentada en una interpretación distinta a la prueba que se produce, cuando se cuente con una prueba instrumental o se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso de apelación se presenta en la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que se eleve al Tribunal de Servicio Civil.

Las dos salas del Tribunal de Servicio Civil se encuentran ubicadas en la Ciudad de Lima y en ella se concentran la totalidad de apelaciones a nivel nacional, llegando a tener un ingreso superior a los cien mil expedientes por año, con mayor incidencia de expedientes relacionados al pago de retribuciones. Por otro lado, del total de resoluciones de segunda instancia emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, cerca del 13% fueron trasladadas como demandas contenciosas administrativas en contra de las resoluciones de este Tribunal.

Para atender el Tribunal del Servicio Civil toda la carga de los Recursos de Apelación que se presentan a nivel de todo el Perú, únicamente cuenta con dos salas y que se han centralizado en la ciudad de Lima, obligando a que los servidores tengan que trasladarse hasta esta ciudad para continuar los procesos, los cual, si bien son presentados en institución en los que se dio la sanción primigenia, el resto del proceso debe ser llevado en Lima, es decir, se debe contratar defensa técnica que litiguen en esa ciudad o, en su defecto, pagar para su traslado y así poder continuar con el proceso.

Sin embargo, surge un debate respecto al juez por razón de territorio que debe resultar el competente para resolver el proceso contencioso administrativo cuando se impugna una resolución del Tribunal del Servicio Civil, pues, por un lado se tiene el artículo 10 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 011-2019-JUS, que otorga competencia al proceso contencioso administrativo en primera instancia según elección del demandante, entre el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. De esta manera, se tiene que, si el acto administrativo que dio origen al procedimiento sancionador se produce en una institución de Tacna, entonces, el demandante debería elegir entre presentar la demanda contenciosa administrativa en el distrito judicial de Tacna o en el de Lima.

Por otro lado, sin embargo, se tiene el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS que señala que la demanda contencioso administrativa debe ser dirigida contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada, de tal manera, que una impugnación en contra de una Resolución del Tribunal del Servicio Civil solo podrá ser presentada en la ciudad de Lima, lugar donde el Tribunal del Servicio Civil tiene su sede. Así, si el proceso contencioso administrativo es admitido en un distrito judicial fuera de Lima, se incurriría en causal de nulidad absoluta y, es más, el Artículo 35° de Código Procesal Civil permite que la excepción de competencia pueda ser declarada fundada a pedido de parte o de oficio en cualquier estado del proceso.

Actualmente, la postura jurisdiccional se ha inclinado por el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS declarando que la competencia territorial de los procesos contenciosos administrativos frente a la resoluciones del Tribunal del Servicio Civil son en Lima, porque es la entidad que ha emitido en última instancia administrativa y que tiene su sede únicamente en Lima, ello, a pesar de que en el I Pleno Jurisdiccional en materia Constitucional y Contencioso Administrativa, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de febrero del 2016, se acordó que la competencia en este caso debe ser interpretada extensivamente al artículo 8°

de la Ley N° 27584 pues, considera que, de no hacerlo, se conducirá al absurdo de que todos los procesos contenciosos administrativos se presenten en la ciudad de Lima, lo cual, sería contrario a un Estado de derecho que debe garantizar el derecho de defensa a cualquier nivel.

El derecho a la defensa, según la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente 01147-2012-PA/TC considera que no queda evidenciado únicamente en el estado de indefensión de un procesado, sino que también se presenta cuando se impide ejercer de una forma suficiente los medios legales para la defensa de sus intereses legítimos, de esta manera, se debe considerar que la arbitraria e indebida actuación de los órganos que juzgan o investigan el individuo que, de alguna manera, produzcan al justiciable un impedimento injustificado para que argumente sus derechos e intereses legítimos ocasiona una vulneración a su derecho de defensa.

Bajo esta perspectiva, se puede observar que la elección de la competencia territorial basada en el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS que establece que las impugnaciones deben presentarse en la ciudad en donde la entidad emitió pronunciamiento en última instancia, lo que ha ocasionado que los recursos de impugnación de Tacna y de las demás regiones del Perú se centralicen en la Ciudad de Lima, pues en esa ciudad en donde tiene su sede el Tribunal del Servicio Civil. lo que no permite que servidores de las regiones del país tengan la posibilidad de acudir en los procesos contenciosos administrativos a la sede judicial del lugar donde se originó la controversia o la ciudad o región donde vive el impugnante y, por el contrario, tenga que destinar recursos económicos para poder trasladar su defensa técnica y sus acciones procesales a ciudad de Lima ocasionando indefensión, pues, mucho de ellos no contarían con la capacidad económica o tendría carencias sociales y familiares para poder ejercer su derecho ante una resolución que considera injusta y que requiere ser impugnada vía judicial en un proceso contencioso administrativo

Por ese motivo, esta investigación busca establecer si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos. De encontrarse que esto es así, es fundamental que el Estado desarrolle un programa para descentralizar el Tribunal del Servicio Civil, de tal manera, que de forma real permita el acceso a la justicia a todos los servidores que buscan impugnar una resolución a través de un proceso contencioso administrativo, garantizando un debido proceso y el derecho a la defensa que todo Estado Constitucional de Derecho debe garantizar.

1.2 Formulación del problema

¿Vulnera la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?

2.2.1 Problemas específicos

- a. ¿Vulnera la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil la dimensión material del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?
- b. ¿Vulnera la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil la dimensión formal del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?

1.3 Justificación del estudio

1.3.1 Teórica.

Esta investigación presenta una justificación teórica, pues busca incrementar el conocimiento referido a las categorías de este estudio que son la competencia territorial centralizada del Tribunal de Servicio Civil y la vulneración al derecho a la defensa que se estaría ocasionando. Los datos recolectados serán fundamentales para entender este fenómeno de estudio y brindar alternativas de

solución que permitan garantizar un debido proceso, que no se sigan vulnerando el derecho a la defensa de los servidores y que el Estado cumpla las garantías constitucionales que está obligada proteger

1.3.2 Metodológica

La investigación presenta también una justificación metodológica, pues, como resultado de la investigación, también se generará un instrumento de recolección de datos que puede ser aplicado en otras realidades para corroborar los resultados obtenidos en la región de Tacna y así se incrementa el conocimiento y se conozca adecuadamente el problema en estudio, para lograr una solución en beneficio de los servidores del país.

1.3.3 Práctica

La investigación también tiene una justificación práctica, pues, actualmente son muchos los servidores que evitan impugnar las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, debido a la limitación de la competencia centralizada por territorio, que los obliga a viajar a la Ciudad de Lima, por ello, una adecuada interpretación de la competencia territorial y el saber si esta vulnera el derecho a la defensa, permitiría solucionar este problema y que los impugnantes del Tribunal del Servicio Civil puedan ejercer su derecho ante los juzgados contenciosos administrativos.

1.3.4 Relevancia

La investigación es relevante, pues la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen exclusivo y único para todas las personas que brindan servicios a entidades estatales y aquellas que se encargan de prestar servicios, ejercer potestades o de la gestión estatal, por tanto ante la presencia de controversias a nivel nacional se tiene que está se centralizan en la ciudad de Lima, afectando no solo el derecho a la defensa sino el ejercicio de los

servidores para poder iniciar una demanda en la región en la cual se originó el acto innato administrativo materia de controversia, además de que también no se favorece a la descentralización que es una de las políticas estatales que busca el desarrollo nacional.

1.3.5 Contribución

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa le otorga a cualquier persona un derecho estricto a no quedarse en un estado de indefensión bajo ninguna forma y en cualquier proceso. Por ello, le otorga una doble dimensión: material y una formal. En la primera, se le confiere al imputado o demandado el poder defenderse desde que toma conocimiento que ha cometido un acto sancionable y, para ello, debe tener la garantía de acceder a esta defensa ante los tribunales que correspondan.

Por otro lado, existe la defensa en la dimensión formal, la cual, considera que todos pueden tener una defensa técnica en cada etapa del proceso, es decir, ser asesorados por abogados defensores durante el proceso, sin embargo, el haber centralizado competencia territorial para los procesos contenciosos administrativos frente a resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil ocasionaría una vulneración al derecho a la defensa, por cuanto, los servidores que quieren impugnar una resolución sancionadora emitida por parte de la Autoridad Administrativa necesitan trasladarse a la ciudad de Lima para continuar con el proceso.

Si bien, existen normas como el artículo 10° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 011-2019-JUS, que otorga competencia al proceso contencioso administrativo en primera instancia según elección del demandante, entre el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, esto no se aplica, lo que ocasiona que aquel servidor que no cuenta con los recursos

económicos o sociales para poder acceder a ello, decide ya no iniciar un proceso contencioso administrativo para impugnar una resolución del Tribunal del Servicio Civil y, con ello, se ocasionaría una indefensión, pues ya no tendría garantizada la dimensión material al no poder ejercer su defensa ante un tribunal especializado y tampoco tendría garantizada su dimensión formal al no poder tener una defensa técnica, pues no tendría para cubrir el costo que le ocasionaría el tener que trasladarse a la Ciudad de Lima, por ello, esta investigación contribuye al análisis de la competencia territorial centralizada y el establecimiento de una interpretación que no afecte los derechos de los administrados

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.

1.4.2 Objetivos específicos

- a. Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión material del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.
- b. Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión formal del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.

CAPÍTULO II. MARCO DE REFERENCIA

2.1 Antecedentes del estudio similares

Se ha considerado como antecedentes los siguientes:

Julca (2021) en su investigación titulada: “Repercusiones Jurídicas de la implementación de SERVIR y la vulneración de derechos laborales en los trabajadores de MIGRACIONES, Lima 2020” presentada en la Universidad César Vallejo en Lima. La investigación fue de enfoque cualitativo, el tipo de investigación fue básico, de nivel descriptivo. Para analizar los datos y siguió el método analítico-deductivo. La investigación concluyó que existió una demora para implementar la Ley de Servicio Civil en la Superintendencia de Migraciones, lo cual, tuvo consecuencias laborales administrativas debido a que esta demora generó que se inicien procedimientos sancionadores que concluyeron con despidos del personal sin que estos tuvieran la posibilidad de hacer un verdadero ejercicio de su defensa.

Jara y Reyes (2020) en su investigación titulada: “La errónea calificación probatoria en los procedimientos administrativos disciplinarios y el abuso de la autoridad administrativa” presentada en la Universidad Nacional de Trujillo. La administración se desarrolló bajo el enfoque cuantitativo y en ella se buscó analizar el principio de legalidad en la administración pública para evitar diversos procedimientos administrativos que afectan derechos de los trabajadores. Asimismo, la ley de servicio civil incorpora un procedimiento sancionador que se dirige a los administrados, sin embargo, ha regulado diversos tipos de administrativos que se dirigen a funcionarios o servidores de la Administración pública. La investigación concluyó que el procedimiento administrativo disciplinario tiene el objetivo de evitar el abuso del poder inquisitivo que ha adquirido la administración pública y, con ello, se ha generado que la norma sea respetada sin que los derechos de los trabajadores se vulneren, especialmente, el

derecho a la defensa y a la corrección de la infracción. Igualmente, se concluye que el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley Servir tiene diversos vacíos, los cuales, se deben suplir con normas de carácter general siempre que no se afecta el procedimiento mismo. Luego, se concluyó que la actividad probatoria de este tipo de procedimiento administrativo disciplinario requiere considerar principios de verdad material y, así, destruir la licitud, pues, el debido procedimiento tiene por objeto lograr que el administrado ejerce su derecho de defensa y si este no se garantiza, entonces, se afectarán derechos de los administrados.

Carril (2019) en su investigación titulada: “Clasificación de las faltas en el régimen administrativo disciplinario de la Ley Servir, para una efectiva Potestad Sancionadora del Estado” presentada en la Universidad César Vallejo en Chiclayo. El enfoque de la investigación fue cuantitativo, el tipo aplicado y el nivel descriptivo, la muestra estuvo constituida por 50 operadores del derecho a los que se aplicó la técnica de gabinete y técnica de campo a través de ficha de datos y cuestionarios. La investigación concluyó que, cuando se clasifican las faltas administrativas disciplinarias que se pueden encontrar en la Ley Servir, se puede lograr una eficacia en el procedimiento administrativo disciplinario, pues, actualmente, se apertura procedimientos sin distinción alguna de las faltas, lo que ha generado la utilización de recursos innecesarios por parte de las entidades públicas, así como que se dilate la fecha entre la comisión de la falta y que se imponga una sanción. Asimismo, se ha concluido que los principios de tipicidad y legalidad sí se cumplen por la autoridad administrativa disciplinaria de forma adecuada.

Crespo (2018) en su investigación titulada: “Análisis de la aplicación del régimen disciplinario de la ley SERVIR en el Ministerio de Salud, año 2017” presentada en la Universidad César Vallejo en Lima. En la investigación se aplicó la teoría fundamentada para poder interpretar el fenómeno de estudio en los actores que interactúan en él. El enfoque de investigación fue cualitativo y el tipo básica. El nivel o alcance de investigación fue descriptivo y utilizó un muestreo no

probabilístico. La muestra estuvo constituida por 10 participantes. La investigación concluyó que el régimen disciplinario aplicado en la ley servir se hace de manera deficiente, debido a que no son adecuados las designaciones de las personas que deben participar en el proceso, como es el caso de la elección del secretario técnico, el cual, puede o no ser un abogado lo que ocasionaría manejos arbitrarios al momento de establecer sanciones. Asimismo, existe el riesgo de que la denuncia no sean aceptada por falta de conocimiento respecto a las normas y exista una demora del trámite para la atención de las denuncias.

Puerta y Taquia (2017) en su investigación titulada: “Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red de Salud Chupaca – 2017 Universidad Peruana Los Andes en Huancayo. Como método general de la investigación se tiene el método científico; como métodos específicos el método inductivo y el deductivo, finalmente, como métodos particulares se utilizó el método de análisis de investigación. El tipo de investigación fue básico y el nivel descriptivo-explicativo. Como diseño de investigación se utilizó el no experimental, causal correlacional. Participaron 10 encuestados. La investigación recolectó datos a través del análisis documental. La investigación concluyó que el proceso administrativo disciplinario que se marca en la Ley SERVIR, Ley Nro. 30057 ejercer potestad sancionadora fundamental en la administración pública, atribuyéndole a los organismos estatales determinar infracciones administrativas y las sanciones que deben recibir los servidores públicos. Asimismo, se ha establecido que los funcionarios y servidores públicos incurran en responsabilidad administrativa funcional cuando exista una contradicción al ordenamiento jurídico administrativo y normas de la entidad pública, lo cual, pueden conllevar a responsabilidad penal y civil.

2.2 Bases teóricas

3.2.1 El Servicio Civil

Landa (2021) explica que el servicio civil, en su mayoría, siempre ha sido realizado por empleados públicos y es considerado un sistema articulado, a través del que desarrolla el empleo público y ha sido puesto en marcha por distintos países con el objeto de garantizar que la administración pública se profesionalice desarrollando, para ello, instrumentos, sistemas y enfoques con elementos indispensables para esta función.

Según lo descrito por Landa (2021), el servicio civil también es considerado como un conjunto de reglas que van a condicionar la forma en el que el Estado dispondrá de los servidores que requiere para las funciones y, para ello, establecerá actitudes y aptitudes referidas a un eficiente desempeño de la actividad que se encuadre en el rol frente a la sociedad.

Para Huangal (2019) el servicio civil gestiona el proceder de los empleados que laboran dentro de una institución pública por medio de reglas, normas, políticas y principios establecidos de manera jurídica. Todas estas normas establecidas tienen como objetivo garantizar, no solamente la correcta convivencia dentro de la institución, sino que los empleados pueden alcanzar los objetivos que la institución plantea.

Para Cabanillas (2019) el servicio civil está compuesto por aquellos funcionarios públicos, los cuales son contratados para cumplir con diversas labores civiles que no ingresan en áreas políticas ni judiciales, puesto que su labor solo va en relación a favor de los ciudadanos. El servicio civil busca proteger a los diversos empleados de las instituciones públicas en determinadas decisiones arbitrarias relacionadas a contratos, despidos o remuneraciones.

Moriano (2022) considera que el servicio civil es toda la gestión relacionada a las políticas, normas y reglamentos que delimitan el accionar del recurso humano que labora en una entidad pública. El servicio civil tiene como objetivo alcanzar una armonía laboral entre el trabajador y los intereses de los ciudadanos. Para este autor las dimensiones del servicio civil son:

- La conceptualización integral del servicio civil como parte del todo de una entidad pública.
- El conjunto de reglas que conforman el servicio civil, el cual debe regir y dirigir los sistemas administrativos dentro de una entidad pública.
- El servicio civil debe observarse como un símbolo de valores.

3.2.2 Servidores Públicos

Algunas funciones que desempeñan los servidores públicos, Según Jayo (2021), son:

- Funcionarios y directivos
Está compuesto por alcaldes, jefes, decanos y directivos de diferentes entidades públicas, los cuales cumplen funciones relacionadas a la conducción y la dirección de estas.
- Profesionales
Estos pueden ser abogados, contadores, ingenieros y trabajadores sociales, los cuales cumplen labores relacionadas a el desarrollo y ejecución de las diferentes políticas y servicios de la entidad.
- Técnico
Estos están conformados por secretarias, asistentes administrativos, encargados de almacenes y todo aquel que brinda un apoyo administrativo en la entidad pública.
- Auxiliares

Conformado por empleados de mantenimiento de carreteras, limpieza seguridad y todo aquel empleado que llegue a desarrollar funciones complementarias.

- Carreras especiales

Está conformado por aquellos profesionales en educación, salud, defensa entre otros.

Para Márquez (2022) la clasificación del servidor Civil del sector público está determinada en el Art. 2 de la Ley N° 30057, de la siguiente manera:

a. Funcionario público

El funcionario público es aquel representante político que cumple ciertas funciones relacionadas al gobierno, asimismo se encarga de la conducción de la entidad.

b. Directivo público

El director público toma de decisiones dentro de la entidad y respecto a programas o proyectos.

c. Servidor civil de carrera

Este llega a ejecutar algunas funciones relacionadas al desempeño y la administración de la entidad.

d. Servidor de actividades complementarias.

Para Grijalva (2019) los servidores públicos tienen que estar en constante capacitación, pues esta está relacionada al aumento del desempeño, la

productividad y la calidad del trabajo. Sí bien, una capacitación representa un gasto para la entidad, es necesario que estos la vean como una inversión futura que traerá diversos beneficios. Es también importante que el recurso humano con el que dispone la entidad sea considerado importante manteniendo al empleado motivado, esto aportará aspectos productivos y fortalecimiento a la entidad.

3.2.3 Ley del Servicio Civil en el Perú

Con fecha 4 de julio del 2013 se publicó en el diario oficial “El peruano” la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, que tiene como objeto establecer un régimen exclusivo y único para aquellos que brindan servicios estatales, así como a las personas que se encargan de ejercer su gestión (Congreso de la República, 2013).

Como finalidad, la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, buscaba que las entidades estatales logren mayores niveles de eficiencia y eficacia, prestando un servicio de calidad efectivo y promoviendo el desarrollo de todos los que la conforman (Congreso de la República, 2013).

La Ley de Servicio Civil, Ley 30057, se aplicó en todo el poder ejecutivo incluyendo los organismos públicos y ministerios, el poder legislativo, los gobiernos regionales, el poder judicial, los gobiernos locales y aquellos que la constitución política confió autonomía.

A partir de la vigencia de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, los servidores civiles se clasificaron en funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias (Congreso de la República, 2013).

La organización de servicio civil que se establece en la Ley 30057 lo clasificó en un sistema administrativo de gestión del recurso humano y, para ello, ejecutó, desarrollo y estableció política de Estado gracias a una serie de principios, normas, métodos, recursos, técnicas y procedimientos que las entidades públicas

deben utilizar para gestionar recursos humanos, de esta manera, el sistema de admisión de gestión de organización civil se integra por una Autoridad Nacional de Servicio Civil, las Oficinas de recursos humanos de las diferentes entidades y el Tribunal del Servicio Civil (Congreso de la República, 2013).

Quimper (2019) explica que la Ley del Servicio Civil es una norma que busca ordenar y mejorar el funcionamiento de las diversas entidades del estado facilitando la gestión de los diversos recursos humanos con los que cuentan. En el Perú esta Ley fue establecida en el año 2013 y tenía como objetivo principal que las entidades públicas cuentan con personal competente para realizar y cumplir con las diferentes actividades de éstas. Para lo cual se iba a establecer una gestión de resultados y evaluaciones periódicas.

Según Lezama (2022) la Ley de Servicio Civil peruano busca garantizar el correcto desempeño de los empleados que laboran dentro de las situaciones públicas mediante la estabilidad laboral, los beneficios económicos la capacitación continua y oportunidad a ascender en relación al desempeño.

Cabanillas (2019) explica que la Ley del Servicio Civil y su reforma busca determinar aquellas deficiencias que pueden ocurrir dentro de las entidades públicas. Estas pueden ir en relación a:

- La ausencia de estrategias para trabajar o gestionar los recursos humanos.
- La ausencia de orden en aspectos normativos dentro de la institución pública.
- Ausencia de orden en las compensaciones.
- Decisiones arbitrarias en relación a los contratos del personal.
- Falta o poca evaluación del desempeño de los empleados.
- Ausencia de capacitaciones laborales o profesionales destinados a los empleados de la entidad pública.

Colqui y Mauricio (2019) aportan que la ley de servicio civil en el Perú tiene 3 reglamentos principales.

a. Reglamento general de la ley del servicio civil

Este reglamento está compuesto por todas las obligaciones, derechos capacitaciones y evaluaciones que los empleados tendrán dentro de las entidades públicas.

b. Reglamento de régimen especial para gobiernos locales

Este está compuesto por las reglas que sirven de guía para todas las municipalidades que la suma de sus trabajadores no ascienda 20 personas.

c. Reglamento de compensaciones

Picoy (2019) expone los siguientes beneficios en relación a la Ley de Servicio Civil del Estado Peruano:

- La nueva ley del servicio civil establece diferentes derechos y deberes que regulan aspectos de compensación y capacitaciones de todo empleado que labore dentro de una entidad pública
- Asimismo, facilita el desarrollo de una carrera pública dentro de las entidades del estado.
- Todo aquel empleado que se afilie al nuevo régimen podrá contar con estabilidad laboral y una mejor remuneración.
- El nuevo régimen busca que los empleados de las entidades públicas pueden ascender de puesto mediante concursos públicos.
- Las mejoras en el aspecto remunerativo son un gran beneficio para todo empleado.

- La ley de servicio civil busca erradicar los despidos masivos.
- Solo tendrán que pasar por un período de prueba aquellos empleados nuevos, más no los que asciendan y empiecen a laborar en un nuevo puesto de trabajo.
- Todas las mujeres que sean madres y que laboren dentro de una entidad pública tendrán un descanso natal, tanto previamente como después del parto. Este descanso será subsidiado por el estado.

Cánepa y Ocampos (2017) explican que la ley del Servicio Civil en el Perú busca instituir una nueva reforma la cual tiene como objetivo mejorar el funcionamiento de la gestión de recursos humanos en entidades públicas. Expone que la mejora del funcionamiento de los empleados repercute en el nivel de desempeño de sus funciones. Este mejor nivel en el desempeño laboral se lograría incorporando concursos internos y externos aplicados no solo al momento de contratar nuevo personal, sino dentro de la organización para que estos puedan ascender de puesto. Estos concursos constantes garantizan el desarrollo del personal en uno competente, pues ellos buscarán constantemente ascender a un cargo o realizar una carrera en el estado.

3.2.4.1 La Reforma del servicio civil

Colqui y Mauricio (2019) explican que la nueva reforma del Servicio Civil busca aumentar los ingresos, las gratificaciones y la CTS de todos aquellos servidores públicos que hayan sido contratados bajo el régimen 276 y CAS. Es importante señalar que estos servidores públicos aproximadamente ascienden a 400 mil empleados del país. Otro punto a favor de este nuevo régimen es que permite que aquellos servidores públicos contratados por CAS tengan la estabilidad laboral que antes no percibían. Aquellos trabajadores que deseen ser parte de este nuevo

régimen laboral y ser beneficiados con estos cambios, podrán hacerlo de manera voluntaria. Algunos objetivos de este nuevo régimen son:

- Ofrecer una mejor calidad laboral para todos aquellos empleados de entidades públicas.
- Hacer uso de la meritocracia en las tres fases del Servicio Civil las cuales son: el ingreso, ascenso y permanencia en el trabajo.
- Evaluar constantemente las funciones y el desempeño de los empleados Asimismo ofrecerles capacitaciones constantes las cuales serán beneficiosas no solo para el empleado, sino también para la entidad.
- Revalorar el trabajo en entidades públicas. Lo que se busca es que los nuevos profesionales tengan deseo de trabajar para el estado por medio de capacitaciones, opciones de ascensos y buenos salarios.
- Controlar el caos existente dentro de las entidades públicas al momento de ejercer concursos para contratación.

Suárez (2019) expone que la Reforma del Servicio Civil Peruano se promulgó en el 2014 con la publicación de los reglamentos de la Ley y tiene como finalidad el refuerzo normativo de la Ley propuesto su iniciativa en el año 2008. Esta nueva reforma no significa que la Ley de Servicio Civil no se encuentre en constante revisión y actualización, pues el objetivo principal es que esta se vaya adecuando a las diferentes necesidades de la sociedad. Para poder realizar esta reforma en la ley es que se trabaja de manera conjunta con diferentes grupos operacionales, donde el conocido como empleo público pasa a ser conocido como servicio civil ahora albergando a toda aquella persona que trabaje para el estado. Cómo se menciona anteriormente el Servicio Civil reformado tiene como objetivo mejorar la calidad de los puestos de trabajo con el fin que estos a su vez mejoren el servicio ofrecido a la ciudadanía, por medio del aumento del desempeño, el mérito y el orden.

Según Torres (2018) en el año 2008 se realiza la Reforma del Estado en donde el gobierno aprovecha en modernizar un aspecto imprescindible para la política pública, la cual es el servicio civil. El objetivo principal era modernizar y complementar diversos aspectos ambiguos sobre la Ley de Servicio Civil. Y aunque no se realizaron cambios trascendentales en la ley, se creó y se puso a disposición diversos aspectos que demandaban que las entidades públicas se desarrollen de forma meritocrática instando a cumplir algunas nuevas normas. El proceso de actualización y tránsito de entidad pública al régimen de servicio civil estuvo conformado por cuatro etapas: Preparación, análisis situacional, mejora interna y por último, la implementación del nuevo régimen.

- Preparación

Esta primera etapa buscaba que la comisión de tránsito comunique, actualice y sensibilice a todo el personal de una entidad sobre la Ley N° 30057.

- Análisis situacional

Esta segunda etapa buscaba desarrollar un diagnóstico actualizado sobre los diferentes puestos de trabajo y procesos desarrollados dentro de la entidad. Este diagnóstico se desarrollaba con el fin de poder identificar aquellos aspectos que necesitaban mejorarse.

- Mejora interna

Una vez realizado los diagnósticos la entidad elaboraba los puestos de trabajo requeridos, su valorización y todos aquellos documentos necesarios para mejorar aspectos relacionados a la gestión de recursos humanos de la entidad.

- Implementación del nuevo régimen

Esta última etapa consistía en la implementación del nuevo régimen para el buen funcionamiento de la entidad.

Según Picoy (2019) la reforma de la ley del servicio civil presentó principalmente dos aspectos

- Una reforma económica en los ingresos de los servidores públicos. Se buscaba aumentar la remuneración a los servidores públicos con el fin de motivar su crecimiento profesional.
- Utilizar la meritocracia dentro de las entidades con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos.

Moriano (2022) expone que el Servicio Civil es implementado en el Perú a partir del año 1937, pero la actual reforma utilizada es la del año 2008, en la cual se actualizan datos y se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Esta nueva reforma busca mejorar la situación laboral de los empleados de las entidades públicas, pues se podía presenciar diversas problemáticas relacionadas a la desigualdad salarial y los derechos laborales. Además, existía una creciente corrupción, la cual favorecía para la contratación de diversos empleados. Es así que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, más conocida como SERVIR, nace con la incitativa legislativa en el año 2008 como una solución a todos los problemas ya mencionados. Es en el año 2013 que se promulga la Ley Nro. 30057, la cual está conformada principalmente por la meritocracia y el servicio al ciudadano buscando transformar las entidades del estado y los empleados mediante el fortalecimiento de actitudes y normas establecidas.

Flores y González (2020) consideran que la Ley del Servicio Civil es el primer paso para actualizar aspectos relacionados al Estado, pues consideran que una forma de actualizar y modernizar el Estado es mejorando la labor sobre los recursos humanos, ya que, estos serán las personas que logran generar estos cambios dando solución a diversas circunstancias que pueden ocurrir dentro de una entidad. Por tal motivo, consideran que la reforma de la ley es la piedra angular de todo este proceso de modernización.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (2021) explica que la finalidad de la Reforma de la Ley del Servicio Civil es modernizar la Administración Pública para que esta se desarrolle de manera eficiente dentro de las entidades. Asimismo,

busca ofrecer un servicio de calidad poniendo cómo protagonista al ciudadano. Otro aspecto importante que explican, es que la Reforma del Servicio Civil inició en el 2004 con la Ley Marco del Empleo Público y terminó en el 2018 con la última actualización de Decreto Legislativo N° 1450 que modificó el D.L. N° 1023 que crea SERVIR y la Ley del Servicio Civil.

3.2.5 Organización del Servicio Civil

Para Jayo (2021) el Servicio Civil está organizado de la siguiente manera:

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
- La Oficina de Recursos Humanos
- El Tribunal del Servicio Civil

Autoridad Nacional del Servicio Civil (2021) aporta que este sistema está conformado por:

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- Las Oficinas de Recursos Humanos de cada entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.
- Y por último, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual fue creada mediante Decreto legislativo N° 1450 que modifica el Decreto Legislativo N° 1023.

3.2.5.1 Autoridad del Servicio Civil

Cabanillas (2019) aporta que la Autoridad Nacional del servicio civil más conocida como – SERVIR se fundó con el D.L N° 1023, esta institución pública tiene como misión el fortalecimiento de las diversas gestiones desarrolladas en las

entidades públicas, las cuales se encuentran al servicio de la ciudadanía. Servir cumplen 14 funciones algunas de ellas son:

- Realizar aspectos de planificación políticas nacionales.
- Velar por la compensación económica de las entidades públicas.
- Desarrollar la normativa necesaria para el progreso ejecución del sistema.
- Dar a conocer los resultados de las reglas nacionales.
- Desarrollar normas y mantenerlas constantemente actualizadas.
- Orientar las diferentes oficinas y áreas de recursos humanos instaladas en cada entidad pública.
- Desarrollar y administrar las diferentes políticas de resultados manejadas dentro de las entidades públicas.
- Emitir las bases de los diferentes concursos o convocatorias que las entidades públicas realicen con el fin de contratar nuevos empleados.

Alarcón (2019) explica que la Autoridad Nacional del Servicio Civil más conocido como SERVIR cumple el objetivo de dar solución a aquella problemática presentada en el sistema administrativo de gestión de recursos humanos relacionada al servicio y que puede terminar con la finalización del contrato de trabajo. Para Alarcón las funciones principales de este tribunal son:

- El acceso al servicio civil.
- Evaluación y progresión de la carrera.
- Régimen disciplinario.
- La terminación de la relación de trabajo.

Según Jayo (2021) la Autoridad Nacional del Servicio Civil es definida como el órgano rector en toda la gestión de recursos humanos del estado, es decir esta autoridad, conocida por sus siglas SERVIR, representa la gerencia de recursos humanos en las entidades públicas. Asimismo, estos son los encargados de

desarrollar e implementar las diferentes normas de las entidades implantando políticas, opiniones, normas y realizando la supervisión correspondiente para su cumplimiento. Además, SERVIR se encarga de resolver aquellos conflictos internos en relación a la contratación de nuevo personal.

Para Cánepa y Ocampos la Autoridad Nacional del Servicio Civil es creada con el objetivo de eliminar aquella problemática en los servidores civiles, mejorando las competencias y capacidades dentro del cumplimiento de sus funciones. La autoridad Nacional de Servicio Civil son los principales encargados de capacitar a los servidores civiles. Además, cumplen una función rectora en aspectos de planificación, desarrollo, gestión y evaluación de las políticas de capacitación. Servir son responsables de dos gestiones: La gestión de capacitación y la gestión de rendimiento y evaluación del desempeño.

a. Gestión de la capacitación

Se establece que la Autoridad del Servicio Civil brindará dos tipos de capacitaciones para todo servidor civil. Estos son:

- Formación laboral

Esta capacitación está destinada a los servidores civiles que quieran realizar diversos talleres seminarios diplomados o cursos los cuales no concluyan con un grado académico y que sean de corto plazo. Aquellos servidores civiles que quieran recibir algún tipo de capacitación en formación laboral deben cumplir con ciertos requisitos entre ellos que hayan sido calificados con alto rendimiento en al menos las tres últimas evaluaciones de desempeño.

- Formación profesional

Esta capacitación está destinada a aquellos servidores públicos que quieran obtener un grado académico en universidades o institutos. Algunos requisitos para poder acceder a esta formación son:

- Haber pertenecido el servicio del estado por no menos de 3 años.
- Debe acreditar un grado académico requerido para poder postular
- Tener alto rendimiento o distinguido en los últimos tres años de evaluación.

b. Gestión de rendimiento y evaluación de desempeño

Esta gestión tiene como objetivo reconocer y promover el aporte de los empleados de las entidades públicas con el fin de aumentar el desempeño en sus puestos. Esta gestión está conformada por la evaluación del desempeño la cual debe darse constantemente con el fin de identificar aquellos servidores con alto o bajo rendimiento. Servir son los responsables directos de la gestión del rendimiento.

- Factores metodologías e instrumentos básicos

Para poder realizar la gestión de rendimiento es necesario cumplir las siguientes etapas:

- Etapa de planificación
Esta etapa está compuesta, como su nombre lo dice, por la planificación de manera anual de las acciones que se desarrollarán dentro de la entidad pública con el fin de gestionar el rendimiento de los empleados. Algunos aspectos que engloba la etapa de planificación son los canales de comunicación, las metodologías para sensibilizar o capacitar a los empleados.
- Etapa de establecimiento de metas y compromisos

En esta etapa se llega a concretar las diversas metas, compromisos y acuerdos entre los servidores civiles y la entidad pública.

- Etapa de seguimiento

Esta etapa consiste en la constante orientación y motivación hace el servidor civil con el fin que cumpla con las metas y compromisos.

- Etapa de evaluación

En esta etapa es que se evalúa el desempeño de un servidor público en base a los logros y el cumplimiento de sus compromisos y metas.

- Etapa de retroalimentación

La retroalimentación debe ser constante y busca recolectar datos sobre el desempeño en base a opiniones expectativas.

Para Seclen (2021) la Autoridad del Servicio Civil cumple con las siguientes funciones:

- Normativa

Se dice que cumple funciones normativas puesto que la Autoridad Nacional del Servicio Civil desarrolla y dicta diferentes normas y técnicas con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema, en relación a los recursos humanos de cada entidad pública.

- Supervisora

La Autoridad Nacional del Servicio Civil realiza un trabajo supervisando en las diferentes oficinas de recursos humanos de las entidades del estado. Asimismo, evalúa constantemente su desempeño.

- Sancionadora

Autoridad Nacional del Servicio Civil realiza una función sancionadora cuando las entidades públicas incumplen ciertas obligaciones y normas establecidas.

- Interventora

La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede llegar a intervenir en las oficinas de recursos humanos cuando éstas empiezan a cometer irregularidades en los concursos para contratar nuevos servidores civiles.

- Resolución de controversias

En conjunto con el Tribunal del Servicio Civil la Autoridad Nacional del Servicio Civil busca resolver diferentes controversias que pueden producirse dentro de una entidad en relación a la remuneración, progreso, sanción y terminación de la carrera del estado.

Quispe (2020) aporta la Autoridad Nacional del Servicio Civil establece una gestión de rendimiento, la cual funciona como herramienta para gestionar el recurso humano dentro de las entidades públicas. Esta gestión de rendimiento cumple un ciclo de cinco partes:

- a. Planificación

El ciclo comienza con la planificación de las actividades, cronogramas y la metodología, así como roles y responsabilidades que se determinarán dentro de la entidad.

- b. Establecimiento de metas y compromisos

La segunda fase del ciclo busca establecer metas y compromisos con el fin que puedan ser evaluadas a futuro.

- c. Seguimiento

El seguimiento se logra por medio de la recopilación de información y evidencias sobre el desempeño el cumplimiento de las metas y compromisos ya establecidos.

d. Evaluación

Mediante la evaluación se busca medir el desempeño y el cumplimiento de metas y compromisos. También se busca determinar aquellos empleados o servidores públicos que necesiten algún tipo de capacitación.

e. Retroalimentación

Por último, el ciclo tiene como fase final a la retroalimentación de los resultados, en dónde se proponen planes para mejorar el desempeño individual del servidor civil.

3.2.5.2 Oficina de Recursos Humanos

Colqui y Mauricio (2019) explican que la Oficina de Recursos Humanos de las diferentes entidades públicas tienen las siguientes funciones:

- Desarrollar las diferentes disposiciones, lineamientos y herramientas que la gestión utilizará en la entidad.
- Supervisar la mejora constante de todos los procesos que lleguen a desarrollarse dentro de la entidad en aspectos de gestión de recursos humanos.
- Asimismo, son los encargados de analizar y determinar los diferentes perfiles de los puestos de trabajo
- El área de recursos humanos mantiene actualizado el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil.

Según Márquez (2022) las oficinas de recursos humanos están compuestas por siete subsistemas los cuales han sido establecidas en el tercer artículo aprobado por el D.S. N°040-2014-PCM. Estas siete gestiones por subsistemas son:

- La planificación de las diferentes políticas de recursos humanos.
- La organización del trabajo y la distribución de este dentro de la entidad.
- La gestión relacionada al empleo.
- Gestión del rendimiento.
- Gestión de compensación.
- Gestión de desarrollo y capacitación.
- Y por último, gestión de las relaciones humanas y sociales.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (2022) explica que durante el proceso de selección la Oficina de Recursos Humanos cumplirá una serie de funciones. Las cuales son:

- La oficina se encargará de conducir todo el proceso de selección, así como de la elaboración y la aprobación de las diferentes bases para los concursos dentro de la entidad.
- Gestionar todas las etapas del proceso. Es decir, desde la primera publicación hasta la documentación final del proceso de selección.
- Asimismo, la oficina de recursos humanos revisará y fiscalizará la información entregada por el ganador del concurso.
- También se encargará de responder cualquier consulta o duda por parte de los postulantes durante todo el período de desarrollo del concurso.
- Por último, el jefe de la oficina de recursos humanos se encargará de la administración de las actas del proceso de selección.

Según Quispe (2020) la Oficina de Recursos Humanos tiene cinco funciones principales las cuáles son:

- Desarrollar diferentes lineamientos que ayuden a gestionar el recurso humano en la entidad pública.
- Proponer mejoras en los procesos de gestión de recursos humanos en las entidades públicas.
- Desarrollar diversos planes de gestión de personas de acuerdo a las necesidades de cada entidad.
- Analizar y evaluar la necesidad de nuevo personal de acuerdo al requerimiento de cada entidad.
- Elaborar los diferentes perfiles que cada profesional deberá tener en relación al puesto de trabajo.

3.2.5.3 El Tribunal de Servicio Civil.

Torres (2021) explica que, según el Decreto Legislativo Nro. 1023, se considera que el Tribunal del Servicio Civil es aquel órgano perteneciente a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que tiene independencia técnica para la resolución de materias de acceso a servicio civil, progresión y evaluación de la carrera, régimen disciplinario y terminación de relación de trabajo, para ello, se han conformado dos salas que se componen de tres vocales, los cuales, tienen un período de trabajo de 3 años.

Respecto al acceso a servicio civil, Torres (2021) explica que esto hace referencia a aquellos actos que limitan o afectan el ejercicio del derecho que tiene un servidor para poder tener acceso a un cargo dentro de las organizaciones, de manera específica, estos actos se realizan en concursos públicos, procesos de nombramiento, proceso de selección y en el que pueden ocurrir actos arbitrarios que afectan derechos, es por ello, que es posible acudir al Tribunal del Servicio Civil cuando se siente que los derechos han sido afectados

Torres (2021) refiere que, sobre la materia de la progresión y evaluación de la carrera, está busca analizar los actos que se han realizado mientras se presta servicios y que, de alguna manera, varían, alteran o limitan las condiciones laborales como destaque, desplazamiento, rotaciones, permisos, licencias, concursos internos, vacaciones y encargaturas, entre otros y que pueden haber sido arbitrarios.

Sobre la materia que se refiere a la terminación de la relación del trabajo, esto hace referencia a la culminación o extinción de esta prestación de servicio, la cual, puede haber sido motivado por distintas razones, sin embargo, el servidor civil tiene la capacidad de impugnarlo cuándo considera que ha sido arbitrario.

Respecto al régimen disciplinario, este se relaciona con la aplicación de sanciones fruto de un proceso por la comisión de una falta disciplinaria, ante ello, el Tribunal de Servicio Civil, únicamente, tendrá competencia sobre aquellos recursos administrativos de apelación en el que existe sanción sin remuneración, inhabilitación o destitución.

Según la Autoridad Nacional del Servicio Civil (2021) el tribunal del servicio civil es un órgano el cual Integra a la Autoridad Nacional del Servicio y tiene como principal objetivo resolver diversas controversias individuales que el servidor civil puede llegar a tener dentro de la entidad.

Para Seclen (2021) el Tribunal de Servicio Civil puede definirse como el órgano independiente para resolver problemáticas de su competencia en relación a:

- Acceder al servicio civil.
- Pagar retribución.
- Evaluar la progresión en la carrera.
- Regímenes disciplinarios.
- Terminaciones de relaciones de trabajo.

3.2.6 Proceso de selección según Ley SERVIR N° 30057

Respecto al proceso de selección por medio de concursos públicos, Llica (2020) aporta que la Ley N°30057, específicamente en el artículo 8° se encuentran los diversos aspectos y requisitos sobre el proceso de selección. Asimismo, explica que las diversas condiciones instauradas en el proceso de selección tienen como finalidad la selección correcta de personas y profesionales que cumplan con el perfil requerido para el puesto de trabajo dentro de la entidad, además el concurso busca brindar la igualdad de oportunidades para todos. Algunos requisitos que debe cumplir el postulante a servicio civil son:

- Primero, debe cumplir con la mayoría de los requisitos exigidos para el perfil del puesto de trabajo.
- El postulante no debe tener ningún tipo de condena o sentencia por delito doloso.
- El o los postulantes deben de estar habilitados judicialmente.
- Debe poder hacer uso pleno de los derechos civiles y ser una persona mayor de edad.
- En el caso del puesto de trabajo lo exija, el recurrente debe ser una persona de nacionalidad peruana y además cumplir algunos requisitos que la Constitución del país exija.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (2022) explica que existen tres tipos de procesos de selección: Concurso público, cumplimiento de requisitos de leyes y contratación directa.

a. Concurso público

Este es un proceso de selección por medio de convocatoria abierta dónde pueden postular cualquier profesional que cumpla con el perfil del puesto y con los requisitos. Este tipo de concurso puede darse de manera

abierta, donde participa cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos del perfil del puesto; transversal donde solo pueden postular servidores civiles que cumplan con el perfil y que ya tenga una carrera trabajando para el estado; y para el traslado, que son aquellos concursos que se realizan dentro de las entidades sobre todo en la etapa 2 del proceso de tránsito. Asimismo, los concursos públicos de méritos cuentan con cuatro etapas las cuales están reglamentadas en la ley del servicio civil y en el artículo 169. Estas etapas son: La preparatoria, convocatoria, evaluación y elección.

- Preparatoria

Esta es la primera etapa y consiste en la planificación de las diferentes tareas que cumplirá la oficina de recursos humanos para poder comenzar con el proceso de selección por concurso público de cualquier entidad pública. Dentro de esta etapa se realizarán diversos pasos, los cuáles serán explicados a continuación:

- La oficina de recursos humanos recibe la solicitud del área que necesita un nuevo servidor civil
- Además, la oficina para la verificación del puesto debe verificar que existe un presupuesto aprobado para el nuevo personal y que existen puestos disponibles.
- Se define la modalidad del concurso Público de méritos y se plantea la estrategia
- Se seleccionan las diferentes fuentes de reclutamiento según los recursos con los que cuenta la entidad, estos pueden ser: Redes sociales, publicaciones en diarios, diversos medios de comunicación, universidades, ferias laborales entre otros.
- Se realiza la coordinación logística de todo el proceso de selección.

- Se determinan los diferentes criterios de calificación del concurso, dónde se determinará cuál será la evaluación o los tipos de evaluaciones y el puntaje máximo con el que se podrá evaluar. Algunas de estas evaluaciones son: Evaluación de conocimiento, evaluación psicométrica, psicológica, de competencia, curricular y por último la entrevista final. Es preciso aclarar que estas evaluaciones son de carácter eliminatorio, es decir cuando algún postulante no cumpla con los puntajes mínimos planteados no pasará a la siguiente etapa.
 - Se elaboran las bases del concurso público dónde se especifican las reglas y los puntajes mínimos a probatorios.
- Convocatoria y reclutamiento
- Esta es la segunda etapa del proceso del concurso público y está conformada por los siguientes pasos:
- La oficina de recursos humanos pública la información relacionada al concurso. Es decir, se publican las bases del concurso, los formatos de las fichas de postulantes, los formatos de las declaraciones juradas y el aviso de una convocatoria.
 - Se recibe y Se revisan todas las fichas de postulación dónde se verificará que el postulante cumpla con los requisitos para el puesto.
 - La oficina de recursos humanos revisa estos requisitos haciendo un cruce de información entre los datos presentados y los requeridos.
 - Se publica la primera lista de candidatos aprobados.
- Evaluación

La tercera etapa consiste en el conjunto de evaluaciones que se aplican a todos los postulantes al puesto de trabajo. Esta etapa está conformada por los siguientes pasos evaluaciones:

- La primera evaluación que se toma a los postulantes son las de conocimientos técnicos. Esta evaluación es desarrollada por los empleados de áreas o expertos que determinan qué es lo que el postulante debe conocer para ocupar el puesto de trabajo.
 - La segunda evaluación es la psicométrica. Esta se realizará a todos aquellos postulantes que hayan aprobado la primera evaluación. Esta evaluación consiste en la medición de aptitudes, habilidades y coeficiente intelectual.
 - La tercera evaluación es la psicológica y el objetivo de esta es recolectar datos necesarios sobre la personalidad de los postulantes. Está puede aplicarse de manera proyectiva, por medio de entrevistas o cuestionarios. Generalmente la evaluación busca descifrar como el candidato reaccionaría ante momentos de frustración, agresividad y otros. Esta evaluación a diferencia de las otras no busca eliminar candidatos solo busca recolectar información relevante.
 - Evaluación por competencias, esta evaluación se aplica solo para candidatos a directivos.
 - Evaluación curricular, como su nombre lo dice esta evaluación consiste en el análisis de la ficha o currículum presentado por el candidato.
 - Entrevista final. Esta entrevista se llevará a cabo por la oficina de recursos humanos y el comité de selección.
- Elección
- Esta es la última etapa del proceso de selección, Según la Ley SERVIR y está orientada a determinar cuál de los postulantes es el idóneo para obtener el cargo.

- El comité firma el acta de selección del candidato una vez se haya determinado toda la etapa evaluativa. Esta acta contiene la información relevante del candidato seleccionado al puesto, en esta se puede encontrar la totalidad del puntaje de cada evaluación.
- La oficina de recursos humanos es el área encargada de dar aviso al candidato seleccionado que esté ha ganado el concurso.
- Una vez el candidato ha sido avisado, la oficina de recursos humanos publicará los resultados.

3.2.7 Dimensiones del Servicio Civil

Quimper (2019) considera que las dimensiones del servicio civil son: la incorporación al servicio civil, la gestión de rendimiento, la gestión de capacitación y desarrollo de las personas y las compensaciones y remuneraciones que esta percibe

a. Incorporación al servicio civil

Esta dimensión explica que la incorporación al servicio civil se da por medio del desarrollo de concursos públicos, contratación directa o en el caso de requisitos de leyes especiales. El proceso de la incorporación al servicio civil está compuesto por cuatro fases: Selección, vinculación, inducción el período de prueba.

- Selección

La selección es la primera fase de esta dimensión, se centra en la transparencia y el ofrecimiento igualitario de oportunidades para que las personas que completen el perfil puedan postular al trabajo. La selección se hace por medio de un concurso público.

- Vinculación

La segunda fase consiste en la vinculación de la persona seleccionada por medio del concurso y los 30 días hábiles que tiene para asumir el puesto.

- Inducción

La tercera fase está compuesta por el período que el nuevo empleado necesita para poder familiarizarse con el puesto la empresa y las diferentes normas que conforman toda la institución. Para esto el nuevo empleado trabajará con el área de recursos humanos quienes son los encargados de facilitar toda la información requerida.

- Período de prueba

Este periodo como su nombre lo dice es el periodo en el que el empleado podrá hacer uso de todas sus capacidades conocimientos y destrezas para adaptarse y cumplir con los objetivos del puesto de trabajo.

b. Gestión de rendimiento

Esta dimensión del servicio civil está relacionado al rendimiento laboral que la persona tiene al momento de cumplir con su labor. Es decir, se evalúa qué es lo que el empleado ha producido, con qué medios y en qué tiempo. La productividad es constante medida dentro de las instituciones pues es un indicador de eficiencia. En el Perú la Ley de Servicio Civil específica la evaluación del desempeño laboral de los trabajadores.

c. Gestión de capacitación y desarrollo de personas

Todo empleado de una institución pública tiene derecho a fortalecer sus capacidades y conocimientos, lo cual favorece la calidad y la eficiencia de su labor. Recursos humanos es el área encargada de capacitar o planificar

la capacitación constantemente a los empleados. En la ley del servicio civil se especifica que la capacitación puede ser:

- Desarrollando formación laboral mediante talleres, seminarios, cursos y diplomados de corto plazo.
- Creando una formación profesional permitiendo que los trabajadores alcancen grados académicos con títulos en entidades del estado.

d. Compensaciones y remuneraciones

Como su mismo nombre lo dice esta dimensión se centra en la retribución económica y no económica que los empleados perciben por parte de la institución pública donde labora. La ley de servicio civil especifica la relación de las compensaciones de dos formas:

- Compensación económica

En el caso de las compensaciones económicas se describe aquel sueldo mensual percibido por el cumplimiento de las actividades laborales dentro de la institución. En el caso de la compensación por tiempo de servicios (CTS) estas son equivalentes al 100% del promedio mensual del monto.

- Compensación no económica

Las compensaciones no económicas son aquellas ofrecidas con el fin de motivar el desempeño y la productividad de los trabajadores. Las compensaciones no económicas pueden ser reconocimientos, bonos, talleres de verano, viajes o entre otros.

Para Lezama (2022) las dimensiones de la Ley de Servicio civil están reglamentadas bajo El Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – N° 040-2014-PCM. Asimismo, se desarrollan cuatro dimensiones.

a. Primera dimensión

La primera dimensión está relacionada a la reforma de los servidores públicos, la cual explica que ante la gran diversidad de regímenes es que no existe una guía específica. Entonces para evitar alguna remuneración desigual o arbitrariedad dentro de labor es que se establece el régimen de ley para servir, el cual garantiza que las actuaciones públicas puedan administrar de manera necesaria y responsable los recursos humanos.

b. Segunda dimensión

La segunda dimensión es llamada la dimensión de la administración pública, la cual explica que el estado tiene poder directo sobre las diferentes instituciones públicas con el fin de poder solucionar problemáticas relacionadas al sector público.

c. Tercera dimensión

La tercera dimensión gira en torno a la gestión pública y cómo es que se administra o plantean los objetivos en relación a cada institución pública.

d. Cuarta dimensión

Esta es llamada el sistema de compensación, en esta dimensión se determinan los salarios, teniendo en cuenta las diferentes capacitaciones y capacidades de los empleados.

3.2.8 Procedimiento administrativo disciplinario

Según Núñez (2021) la Ley del Servicio Civil en el Reglamento General se establece el procedimiento administrativo disciplinario el cual será llevado a cabo por el órgano instructor. Este procedimiento cuenta con tres etapas, las cuales son:

- Este proceso disciplinario inicia cuando el servidor civil es notificado brindándole 5 días hábiles para presentar cualquier tipo de descargo.
- Una vez se hayan pasado los 5 días hábiles el órgano instructor puede realizar toda la recolección de datos y el análisis en relación a la responsabilidad imputada del servidor civil. Esta segunda fase debe realizarse en un máximo de 15 días.
- Por último, el proceso disciplinario termina con la emisión y la notificación del informe final a cargo del órgano instructor en el cual se podría detallar la existencia de alguna falta por parte del servidor civil.

Huangal (2019) agrega que todo procedimiento administrativo disciplinario cuenta con algunas características específicas, las cuales están relacionadas al comportamiento del empleado dentro de la institución pública, este comportamiento tiene que estar normado por el estado y el incumplimiento de este es sancionado. Algunas características resaltantes son:

- La existencia de una imputación.
- Todo procedimiento administrativo disciplinario se desarrolla a partir de la resolución de la entidad.
- Una vez se haya abierto la resolución está no puede ser imputable.
- Toda la investigación y su proceso estará a cargo de la comisión de procedimientos administrativos disciplinarios.

Carhuamaca (2022) explica que los procedimientos disciplinarios se utilizan para sancionar aquellas faltas administrativas que puedan llegar a realizar un servidor civil o funcionario dentro de una entidad del estado. Es decir, los procedimientos administrativos disciplinarios son un poder que toda entidad administrativa del estado tiene para poder garantizar que la entidad cumpla con los objetivos de manera correcta. Asimismo, se explica que existen algunas

dimensiones dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, las cuáles son:

- Secretaría técnica
La secretaría técnica tiene como función respaldar y apoyar durante el trámite del proceso disciplinario.
- Funciones de la secretaría técnica
Secretaría técnica tiene como funciones principales hacer una evaluación previa de la presunta falta, recolectar y recopilar toda la información que pueda probar si existió o no una falta, y poner una fundamentación.
- Autoridades instructora y sancionadora del PAD
Según la Ley del Servicio Civil las autoridades del PAD son el jefe inmediato de aquel servidor que haya cometido en la presunta falta administrativa.

Seclen (2021) explica que no se puede imponer ningún tipo de procedimiento administrativo disciplinario si es que no exista previamente un procedimiento respectivo. Ante esto es preciso señala que el principio del debido procedimiento está conformado por diferentes derechos y garantías sobre el procedimiento administrativo dentro de estos se puede encontrar el plazo determinado para cada servicio. Asimismo, señala que el secretario técnico es el encargado de calificar cualquier presunta falta, así como de documentar todo lo necesario para poder probar esta. Algunas otras funciones del secretario técnico son: Recibir todas las denuncias verbales los cuales sean expuestos con claridad y precisión sobre los hechos; efectuar la evaluación sobre los aspectos de la denuncia y tramitar las denuncias y expresar una respuesta en menos de 30 días hábiles. Agrega además que las fases del procedimiento administrativo disciplinario son:

- a. Fase instructiva

Esta primera fase está bajo responsabilidad del órgano instructor quién realizará todos los trámites previos en los que se determinará si es que existe una responsabilidad administrativa en relación al empleado público. Esta etapa comienza aun cuando la secretaría técnica no haya emitido alguna solicitud o comunicado. Es preciso aclarar que las funciones del secretario técnicas son ajenas a la fase instructiva. El órgano instructor se encarga de solicitar información que puede sustentar su decisión en todo momento.

b. Fase sancionadora

Esta segunda fase está a cargo del órgano sancionador quién escribe toda la información recolectada por el órgano instructor. Una vez el órgano sancionador haya recibido esta información la verifica y realiza su notificación final sobre la decisión. La decisión final debe ser comunicada al servidor civil en el plazo máximo de dos días hábiles y en caso este quiera presentar un informe oral detener a 5 días hábiles para poder programarlo y emitir el pronunciamiento final.

- Informe oral

Informe oral estará a cargo del órgano sancionador y tiene como objetivo final escuchar argumentos defensivos del servidor que está siendo investigado antes de la emisión final de la decisión.

- Resolución final del órgano sancionador

El proceso administrativo disciplinario finaliza cuando la fase sancionadora ha concluido.

3.2.9 El derecho a la defensa.

Villalobos (2018) explica que el Estado ostenta un poder sancionador, lo cual, es una amenaza concreta por lo que las personas pueden estar sometidas a castigos en un proceso. A lo largo de la historia se han evidenciado injusticias y

arbitrariedades debido a este poder sancionador, por lo que el derecho a la defensa se fue consolidando a través de los años y se ha constituido en un derecho fundamental de todas las personas.

Según Villalobos (2018), hoy en día, las instituciones internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Humanos y casi todas las constituciones políticas en el mundo la adoptan y les brindan a las personas una posibilidad real de ejercer su defensa ante la persecución estatal sancionadora de cualquier tipo.

Villalobos (2018) describe que la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2, consideran como principio fundamental la igualdad ante la ley y consagra el derecho a la defensa a través de varias expresiones como es el de poder defenderse de manera personal y ser asistido por un defensor a elección durante cualquier proceso sancionador y en cualquier esfera, ya sea civil, penal, laboral, entre otras.

Por otro lado, Villalobos (2018) explica que el Pacto de Derechos Civiles sostiene que la persona tiene el derecho de asistir a un proceso y defenderse, ya sea por un defensor de su confianza o de manera personal, a ser informado y que se le asigne una defensa si es que no cuenta con los recursos para ello.

Villalobos (2018) considera que el derecho de defensa integra diversas garantías, entre ellas, la igualdad procesal, el acceder a tribunales imparciales, el ser escuchado en un plazo razonable, que se le permita presentar pruebas y, por tanto, los estados están obligados a poder determinar ciertas formas reales en el que estas garantías pueden hacer ejercidas.

3.2.10 El derecho a la defensa como derecho humano.

Neri y González (2019) explican que el derecho a la defensa es considerado un derecho humano irrenunciable que tienen los procesados o demandantes y, gracias al cual, pueden ser asistidos por defensores técnicos, ya sea de forma

privada o gratuitos, y gozar de todos los derechos que le confiere el poder defenderse. El derecho a la defensa es un Derecho Humano que sido reconocido constitucionalmente, pasando a ser un Derecho Fundamental a partir del texto de derechos humanos y obliga a que los Estados están comprometidos a salvaguardarlo de cualquier proceso judicial en cualquiera de sus etapas.

El derecho a la defensa, según lo desarrollado por Neri y González (2019), básicamente, tiene dos modalidades:

- a. La primera, el tener una defensa técnica, que es aquella que se confía a un abogado defensor y quién ha de patrocinar y asesorar jurídicamente al procesado, representándolo en los actos procesales no personales, siendo esta condición necesaria e irrenunciable para el debido proceso.
- b. La segunda, es aquella llamada defensa material, la cual, va a subdividirse en la defensa material la activa, que es la que el propio inculpado realiza y por la cual se deja escuchar y, por otro lado, a la defensa material pasiva, en la cual, el inculpado se acoge al silencio como forma de defensa.

A nivel constitucional, según Neri y González (2019), el derecho a la defensa también se representa mediante el trabajo que desarrollan los abogados defensores o aquellos que patrocinan la interposición de demandas y que es fundamental en cualquier proceso judicial, pues el abogado defensor ejerce una oposición ante el *ius puniendi* estatal a partir del derecho natural de defensa material que ha surgido como consecuencia del avance judicial, especialmente, en materia penal y que los tratados internacionales y las leyes reconocen como parte fundamental de la labor de los Estados Constitucionales de Derecho, en proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos.

3.2.11 El derecho a la defensa a nivel internacional.

Yamberla (2017) explica que el derecho a la defensa, a partir de la mirada del Derecho Constitucional y Neoconstitucionalismo, es un derecho que busca la conservación del debido proceso y es vital para procurar que se mantenga la garantía del debido proceso y que toda persona pueda responder ante las imputaciones que realiza el Estado.

El derecho a la defensa, según lo desarrollado por Yamberla (2017), si bien es inherente al ser humano, tuvo un primer reconocimiento internacional a partir de los artículos 9° y 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así también el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 14° del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 26° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Por tanto, se ha constituido en una garantía fundamental para cualquier tipo de proceso ya sea administrativo, penal, civil, laboral, tributario, entre otros.

El derecho a la defensa, de acuerdo a lo descrito por Yamberla (2017), actualmente, ha sido reconocido en distintos tratados internacionales, en el que se busca garantizar la formalidad de este derecho a partir de una defensa técnica, es decir, en el que se permita que los procesados, en todas las etapas del proceso, cuenten con un abogado de libre elección y, en el caso de que no se tuviera los recursos para ello, sea el Estado quien lo proporcione, si es que los derechos que se están poniendo en debate pueden ser restringidos como en la vía penal. De esta manera, toda persona tiene derecho a la defensa y que sea una defensa técnica idónea quien asista, con la cual, podrá comunicarse de manera privada y libre para ejercer su defensa.

En el derecho internacional, según Yamberla (2017), se obliga a que los estados respeten los tratados internacionales y asuman las deberes y obligaciones que se han comprometido, dentro de ellos, a preservar, proteger y respetar los

Derechos Humanos, dentro de los que consideran al derecho a la defensa como parte de ellos, por tanto, los Estados que limiten a un individuo o a un grupo de individuos al ejercicio del derecho a la defensa, impidiendo su disfrute de los Derechos Humanos, estará yendo en contra del Derecho Internacional reconocido y aceptado por los Estados.

3.2.12 El derecho a la defensa como norma constitucional.

Baculina, et al. (2020) explica que el derecho a la defensa es un derecho constitucional que ha sido reconocido a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que los Estados Constitucionales deben asumir en su protección. En el Perú, la Constitución Política fue promulgada en 1993 y considera en el artículo 139, inciso 14, el derecho a la defensa, en el cual, se garantiza a los justiciables que se van a proteger sus obligaciones y derechos, ya sea de cualquier naturaleza como laboral, penal, mercantil o administrativa, garantizando que no van a quedar en estado de indefensión.

Según Baculina, et al. (2020), el derecho a la defensa es una garantía básica constitucional y esta se va a centrar en dos aspectos fundamentales: el primero, busca que se garantice el ejercicio pleno del derecho a la defensa que se consagra en la Constitución y, por otro lado, evitar que el proceso vulnere el derecho a la defensa por la arbitrariedad de los juzgadores, por la emisión de resoluciones que no están motivadas o que impiden que el justiciable puede ejercer este derecho en sede judicial

De esta forma, según Baculina, et al. (2020), se puede establecer que el derecho a la defensa se encuentra relacionado íntimamente con la condición humana y es una garantía del debido proceso a nivel constitucional, reconociéndose las obligaciones y derechos como una garantía de defensa a nivel procesal y en el que ningún justiciable puede ser privado en ninguna etapa del proceso.

3.2.13 El derecho a la defensa en el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias referente al derecho a la defensa y considera que en el debido proceso todos los derechos que lo conforman, como es el caso del derecho a la defensa, deben ser aplicados en cualquier actividad institucional, ya sea del Estado o de personas jurídicas, mucho más, si existe la posibilidad de que se impongan sanciones como la separación y expulsión de una persona (Expediente N.º00405-2019-AA/TC Lima).

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la defensa técnica es parte del derecho constitucional a la defensa y este consiste en que el demandante o investigado cuente con un patrocinio o asesoramiento de un abogado defensor mientras el proceso esté vigente. El derecho a la defensa técnica es parte procesal y requiere que se cuenta con un abogado que patrocine y defienda a la persona durante la etapa procesal y debe ser garantizada, inclusive, con el patrocinio Estatal, tal como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 85º que establece que cuando el demandado no tiene abogado privado, se debe asignar uno de oficio (Expediente N° TC 02485-2018-PHC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la defensa que integra el derecho debido proceso, exige que los jueces sean imparciales, por tanto, cualquier actividad institucional debe establecer la posibilidad de que las personas puedan acceder a tribunales para ejercer este derecho a la defensa (Expediente N.º00631-2016-AA/TC Lima).

Respecto al sentido básico del derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional considera que toda persona que se encuentra en un proceso no puede estar en un estado de indefensión material, debido a la omisión o acción imputable a cualquier órgano jurisdiccional. Sin embargo, aclara que esta indefensión, para que constitucionalmente sea relevante, es necesaria que sea causada por el órgano

jurisdiccional y no sea una consecuencia o resultado del actuar negligente del mismo sujeto que va a invocar el derecho (Expediente N.º00692-2021-AA/TC Áncash)

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho a la defensa se analiza a través de una doble dimensión: una material, la cual es el derecho del demandado o el imputado de que ejerce su defensa desde el instante en que ha conocido la comisión de un hecho que se le atribuye y, de esta manera, debe tener la garantía de acceder a cualquier tribunal para ejercerla y, un segunda dimensión, es la forma, en la que se establece que pueda tener una defensa técnica a la cual pueda acudir (Expediente N.º01067-2020-HC/TC Lima).

3.3 Concepto de las categorías

3.3.1 Competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Actualmente, para establecer la competencia en un proceso contencioso administrativo en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo podrá ser presentada en la ciudad de Lima, lugar donde el Tribunal del Servicio Civil tiene su sede, ello por aplicación del artículo 15, inc. 1) del D.S. N° 011-2019-JUS que estipula que en las demandas contencioso administrativa se dirige contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada,

3.3.2 Vulneración al derecho de defensa.

Imposibilidad o afectación de ejercer una dimensión formal o material del derecho a la defensa, generando indefensión al procesado.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de estudio

EL desarrollo de la investigación se enmarca en el tipo básico. Según lo desarrollado por Carrasco (2017), las investigaciones básicas tienen como objetivo lograr que se incremente el conocimiento científico de variables concretas en una realidad específica. En este caso, se buscó establecer la existencia de la vulneración de derecho a la defensa debido a la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

3.2 Diseño de la investigación

Para lograr los objetivos planteados en la presente investigación se desarrolló una investigación de diseño interpretativo fenomenológico. Según lo determinado por Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) las investigaciones fenomenológicas buscan comprender las experiencias de las personas respecto a un fenómeno de la realidad visto desde diferentes perspectivas, por ello, analizan experiencias distintas y comunes creando categorías frecuentes de las experiencias que se analizan.

3.3 Técnicas de trabajo de campo

Como técnica para el levantamiento de datos se utilizó la entrevista a través del cuestionario semi estructurado. Según lo desarrollado por Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) la entrevista es un proceso de análisis de la información, a través del cual, se comprende un proceso por las experiencias que tienen otros individuos y, con lo cual, se desarrollarán patrones, todo ello, sin que el investigador modifique el evento, sino que, únicamente, lo observe. Sobre la entrevista semiestructurada, es el intercambio de información teniendo una matriz de guía de la entrevista.

3.4 Instrumentos de levantamiento de información

Como instrumento de levantamiento de datos se utilizó un cuestionario semi estructurado, mediante la cual, la entrevista se convierte en una reunión para intercambiar información entre el investigado y el investigador, en este caso, el tesista y el abogado que tiene especialidad en procesos de la Ley de Servicio Civil. Las entrevistas, a su vez, fueron semiestructuradas, las cuales, permitieron que un conjunto de preguntas o asuntos puedan ser introducidos por el investigador para que se precisen conceptos y se obtenga una mejor información.

3.5 Métodos de muestreo

La investigación consideró como informante claves a 21 abogados litigantes de la ciudad de Tacna con experiencia en Derecho Procesal Civil, Derecho contencioso administrativo y procesos de la Ley del Servicio Civil.

3.6 Análisis cualitativo de los datos

Para el análisis de los datos se utilizó el método de la Teoría Fundamentada. Según Schettini y Cortazzo (2015) esta es una estrategia metodológica que tiene como objeto generar teoría y esto surge a partir del siguiente procedimiento:

- a. La realización de un método comparativo constante.
- b. La codificación axial y abierta.
- c. El muestreo teórico.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS DE INVESTIGACIÓN

Los hallazgos se presentan de acuerdo a las categorías determinadas en la investigación:

4.1 Categoría “Competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil”

Respecto a esta categoría el instrumento de recolección de datos estableció tres ítems que fueron planteados a los entrevistados. Los hallazgos encontrados en cada uno de los ítems propuestos son los siguiente:

4.1.1 ¿Considera que la competencia para el inicio un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC?

Como se ha podido analizar en el marco teórico de la investigación, la Ley 30057, Ley de Servicio Civil reguló el régimen único y exclusivo para aquellas personas que se encargan de brindar servicios a entidades estatales o las que prestan servicios, ejerce potestades o realizan actos de gestión en el Estado. En esta Ley, en el artículo 4º, se encuentra regulado también el sistema administrativo de gestión de recursos humanos que está integrado por el Tribunal del Servicio Civil, las oficinas de recursos humanos de las entidades estatales y la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Respecto al Tribunal de Servicio Civil, este es un órgano de servir que resuelve las controversias individuales que surjan al interior de sistema, según lo que establece el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y tiene su sede en el distrito de Jesús María en la Ciudad de Lima, capital del Perú, por tanto, cualquier resolución de controversia administrativa de personas que brindan servicios estatales que surjan al interior de sistema debe ser llevado a la ciudad de Lima para su resolución.

En ese sentido, el ítem planteado en el cuestionario buscaba establecer si la competencia contencioso administrativa debe ser considerando la sede del Tribunal del Servicio Civil en la ciudad de Lima o en la entidad, en la cual, surgió la controversia, como es el caso de la región de Tacna.

Al respecto, la gran mayoría de entrevistados, el 66.67 % consideró que el proceso contencioso administrativo debe ser visto en la región donde se inició el proceso y consideraron que no debería ser necesario remitirlo a Lima, es decir se debe considerar una competencia territorial descentralizada, pues, el Tribunal del Servicio Civil debería tener diferentes sedes, dejando de lado el centralismo que ha marcado la era republicana del país y dar paso a una descentralización judicial y administrativa efectiva, que busque que la resolución de las controversias se realice en los lugares de origen, de una manera más célere, menos costosa y con mayor accesibilidad para los servidores y, además se debe considerar lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 y no lo que se estipula en el numeral 1) del artículo 15° del mismo Decreto Supremo.

Otro aspecto importante que los entrevistados manifestaron, es que los procedimientos contenciosos administrativos afectan derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo, evitando que los servidores desarrollen sus funciones con normalidad. Esto, no solamente afecta al propio servidor público sino también a la entidad estatal que requiere la resolución de la controversia con el servidor para tomar las acciones que se requieren en beneficio de la institución y, por tanto, el iniciar una demanda contenciosa administrativa según la sede del Tribunal del Servicio Civil en la ciudad de Lima, involucra una extensión en el tiempo para poder resolverlo, afectando la administración Estatal y el correcto desenvolvimiento de las instituciones que brindan servicios importantes a los ciudadanos de la comunidad.

En contraposición a esta idea, el 33.33 % de entrevistados consideraron que la competencia, en última instancia, para conocer los recursos de apelación de los procedimientos administrativo sancionadores que se origina en una región del país, como es el caso de Tacna, debe ser el Tribunal del Servicio Civil con su sede en Lima y, por tanto, el inicio de la demanda judicial debe ser en ese lugar. Este grupo de entrevistados argumentó que el *ius puniendi* estatal tiene principios y un marco jurídico que no puede subsumirse o diferenciarse respecto de los otros procedimientos judiciales que se llevan en el Estado, como es el caso de los procesos civiles o penales, los cuales, en tercera instancia tienen que ser elevados a la Ciudad de Lima, pues, las casaciones son vistas por la Corte Suprema de Justicia que se encuentra en esa ciudad.

En ese sentido, los entrevistados consideraron que las partes procesales ya conocen y se han acostumbrado a este procedimiento y sostuvieron que en el aspecto administrativo del Servicio Civil, que involucra a la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, no podría darse un trato diferente, por lo que tener una sede centralizada que resuelva las controversias que se dan a nivel nacional, está acorde a la costumbre jurídica del país que se ha venido manejando, caso contrario se estaría haciendo una discriminación, por tanto, correspondería la sede judicial de Lima para iniciar la demanda. Como ejemplo, manifestaron lo que se puede observar en los procesos penales, en el que los procesados se hallan reclusos en un penal y no tienen la posibilidad de acudir a una tercera instancia en la región donde cometieron el delito, es así, que, si bien un procedimientos contenciosos administrativos es importante y la controversia a resolver, en todas las ocasiones, analiza derechos fundamentales, este no puede tener un trato distinto a otros procesos judiciales del Estado en el que también se podrían estar vulnerando derechos con una intensidad más gravosa, como es el caso del derecho a la libertad personal.

A partir de estas dos posturas, el investigador puede concluir que la competencia territorial para el inicio de un proceso contencioso administrativo luego del pronunciamiento del Tribunal de Servicio Civil, originado en cualquier

región del país, debe ser visto según el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 y no lo que se estipula en el numeral 1) del artículo 15° del mismo cuerpo normativo, por lo que debe ser modificado según la propuesta presentada en esta investigación. Ello se fundamenta en que, como lo han manifestado los entrevistados, el remitir el inicio de la demanda de un procedimiento contencioso administrativo a la ciudad de Lima, involucra una extensión en el tiempo para su resolución, un gasto al administrado que está apelando y una afectación al normal desarrollo de las funciones que la entidad debe realizar a nivel social. En ese sentido, también es importante que el Tribunal del Servicio Civil tenga sedes en cada una de las regiones del país, de tal manera, que se ejerza, de forma eficaz, un procedimiento de descentralización acorde con la Ley 27783, Ley de bases de la descentralización, la cual, en su Artículo 3° establece que la finalidad de la de la descentralización es el desarrollo sostenible, armónico e integral del país, a través de la separación de funciones y competencias y con el equilibrio del ejercicio del poder, en los tres niveles gubernamentales, para el beneficio de los ciudadanos.

Asimismo, en el literal b) del artículo 4° de la Ley 27783, se establece como principio general de la descentralización, que esta es dinámica, es decir, es un proceso constante y continuo, en el que se van a asignar competencias a las regiones, por tanto, el desarrollo de una norma, como es el artículo 7° de la Ley 30057, sería mucho más efectiva descentralizando las sedes del Tribunal de Servicio Civil a las regiones del país.

Por otro lado, el investigador no considera válido el argumento de que, en otras instancias, como es la vía judicial penal y la civil, las apelaciones en casación deben ser tratadas al igual que los procedimientos contenciosos administrativos, pues, una casación es la tercera instancia del proceso, mientras que el Tribunal de Servicio Civil resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento administrativo. En el caso de que el Tribunal de Servicio Civil emita una resolución que, según el administrado, haya vulnerado sus derechos, este debe tener la

posibilidad de acudir a la vía judicial, que la norma le permita. Por consiguiente, resulta más oneroso que el administrado acuda a la capital de la república a iniciar su demanda cuando esta puede ser iniciada en las regiones.

Tabla 1

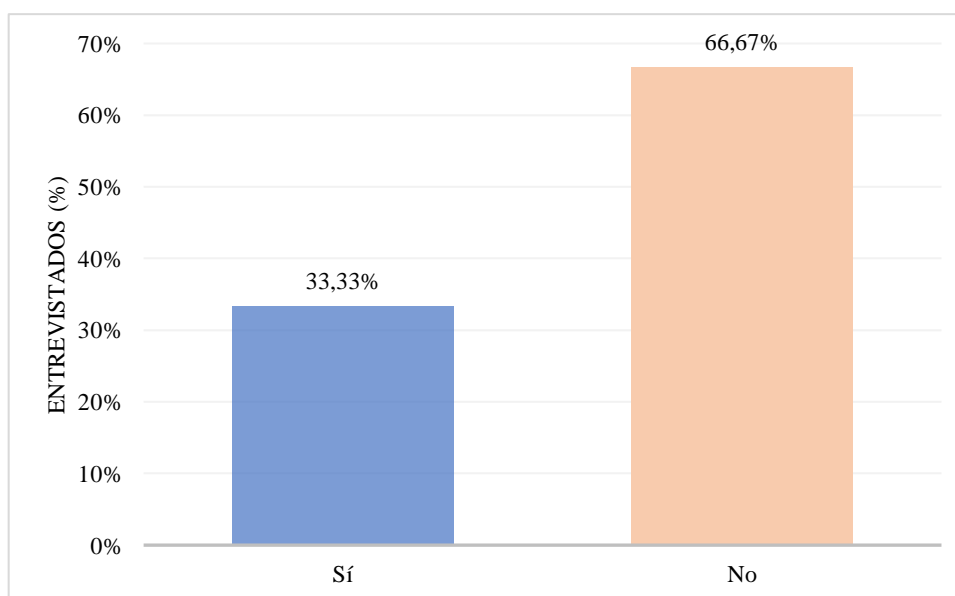
¿Considera que la competencia para el inicio de un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	7	33,33
No	14	66,67
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 1

¿Considera que la competencia para el inicio de un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 1.

4.1.2 ¿Considera que la competencia para el proceso contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que genero el acto administrativo en última instancia administrativa?

La segunda interrogante planteada a los administrados, buscaba analizar si, a criterio de ellos, la competencia para los procesos contenciosos administrativos debe considerar la sede de la institución en la que se generó el acto administrativo en última instancia administrativa. Al respecto el 85.71 % de los entrevistados manifestó que la competencia territorial no solo debe considerar la sede de la institución en la que se generó el acto administrativo en última instancia administrativa. Dentro de los fundamentos de este argumento, consideraron que, de acuerdo a la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, este tipo de Procedimientos busca controlar jurídicamente, mediante el Poder Judicial, las actuaciones de administración pública que están sujetas al derecho administrativo.

Así, en el artículo 10° de la Ley 27584, se desarrolla la competencia territorial y, en este artículo, la Ley considera que el proceso contencioso administrativo debe ser visto, en primera instancia, de acuerdo a lo que el demandante elija, es decir, que la primera instancia está a elección del demandante pudiendo elegir entre el juez que resuelve procesos contenciosos administrativo del lugar donde el demandado domicilia o, en su defecto, el lugar en el que se produjo el silencio administrativo o se produjo la actuación que se fue motivo de la demanda interpuesta.

Asimismo si bien los entrevistados manifestaron la importancia de considerar como competencia territorial la sede del institución en la que se generó el acto administrativo en última instancia administrativa, también consideraron que está no debería ser la única manera, tal como podría entenderse en la interrogante planteada, sino que esta debería complementarse a lo que se establece en el artículo

10°, tal manera, que se incrementen las posibilidades para que el administrado elija en función a las necesidades que tenga y a la estrategia del abogado que esté llevando su proceso, el cual, en muchas ocasiones, únicamente, busca agotar la vía administrativa para judicializar la demanda y, por tanto, debería también poder tener como opción demandar en la sede de la institución en la que se generó el acto administrativo en última instancia administrativa.

Respecto a los argumentos del 14.29 % de los entrevistados que manifestaron que sí estaban de acuerdo con que la competencia territorial incluya la sede de la institución que generó el acto administrativo en última instancia administrativa, explicaron que el Estado a regulado distintas formas de competencia, dentro de ellas, se encuentra la competencia territorial y la competencia funcional, que se ha normado en el artículo 11° de la Ley 27584 y que, a criterio de los entrevistados, busca complementar aquella competencia., en el caso, por ejemplo, de los lugares en los que no existan jueces o salas especializadas en lo contencioso administrativo.

Por ello, considerando que las instituciones estatales tienen sedes, inclusive, en provincias alejadas en el interior del país, es que no sería eficaz incluir una forma de competencia como la planteada en la interrogante, pues, generaría que los procesos en los cuales no exista sala especializada en lo contencioso administrativo sea visto por jueces civiles o jueces mixtos, cuando el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ya ha dado, como fórmula para a resolver cualquier vacío respecto a la competencia.

De esta manera, resultaría más ineficaz darle mayor importancia al domicilio del demandado en el que haya un juez en lo contencioso administrativo que al lugar en el que se generó el acto administrativo en última instancia administrativa, más aún, si estas son entidades de proyectos estatales, las cuales, como se sabe, su duración puede ser, inclusive, de tres meses. Así, un acto

administrativo generado en noviembre en última instancia y cuya sede, en caso que cierre o deje funcionar porque el proyecto o las funciones de esta entidad culminaron, evitarían que el administrado pueda presentar la demanda bajo el domicilio del demandado y acudiría a la competencia territorial, por tanto, resulta infructuoso una modificación de la norma en ese sentido.

Respecto a este ítem, el investigador puede llegar a la conclusión de que el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, contempla tres modalidades de competencia territorial para que se puedan conocer los procesos contenciosos administrativos en primera instancia, dentro de ello, se considera el domicilio del demandado, el lugar en el que se produjo el silencio administrativo o en el que se produjo la actuación sobre lo que se busca resolver en la demanda.

Ante ello, el investigador considera que la aplicación, únicamente, del numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 no debería ser excluyente, sino complementaria, es decir, incluir una cuarta opción para la elección del demandado, la cual, sería el de considerar como competencia territorial la sede de la institución que generó el acto administrativo en última instancia administrativa, pues permitiría a los servidores y a su defensa técnica desarrollar estrategia de defensa considerando mayores alternativas para ello.

Así, si bien algunos entrevistados manifestaban que sería infructuoso su inclusión, esto es un aspecto que debería ser analizado en cada caso en concreto y, para ello, las defensas técnicas evalúan la mejor opción en cuanto a la competencia de territorio, así, mientras más posibilidades y opciones se tengan para este análisis, entonces podrán desarrollar una estrategia de defensa más idónea y adecuada según cada caso en particular.

Tabla 2

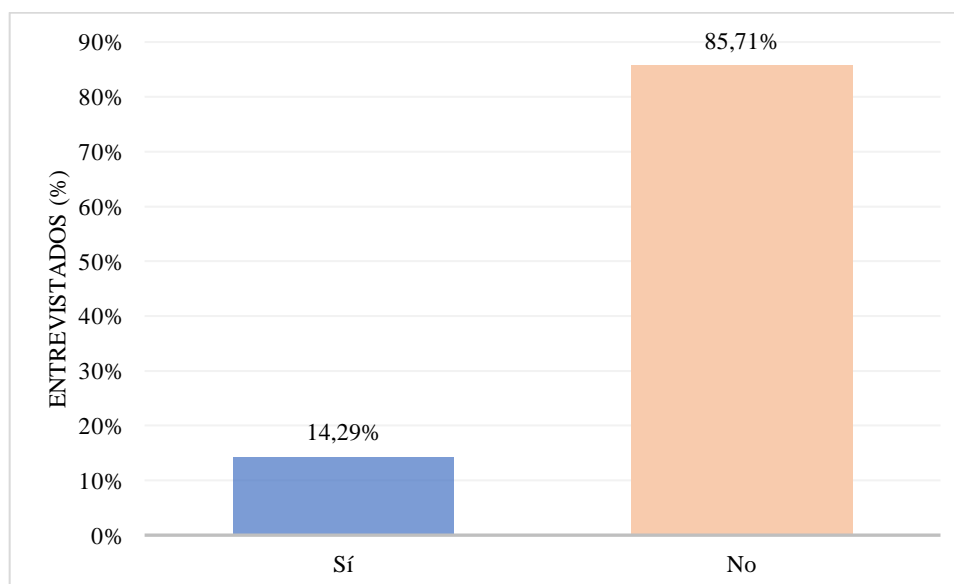
¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que genero el acto administrativo en última instancia administrativa?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	3	14,29
No	18	85,71
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 2

¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que genero el acto administrativo en última instancia administrativa?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 2.

4.1.3 ¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable?

La tercera interrogante del cuestionario buscó establecer si es que los entrevistados consideraban que era prorrogable la competencia territorial frente a las resoluciones de las apelaciones del procedimiento administrativo que pueden ser resueltas en el Tribunal del Servicio Civil. Ante ello, es necesario explicar que, según lo que establece González (2019), la competencia en materia de territorio puede ser prorrogable y esta es considerada como aquella competencia en la que las normas no tienen un carácter imperativo, es decir, las partes no pueden establecer o ponerse de acuerdo respecto a qué juez conocerá el proceso, por el contrario, el legislador, considerando el interés que tienen las partes para resolver el conflicto, es que tienen la facultad de señalar una competencia con el objeto de facilitar la defensa de sus intereses.

Para la mayoría de los entrevistados, el 52.38 %, la competencia en materia de territorio no sería prorrogable para conocer los procesos contenciosos administrativos frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil. El principal fundamento que establecieron los entrevistados es que la prórroga debe estar establecida en Norma de manera expresa, en este caso, no es así, por el contrario, la competencia en cuestión de territorio está debidamente definida en el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que establece que, en cuestión de territorio, la competencia para conocer procesos contenciosos administrativos en primera instancia, frente a las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, podrá ser elegida por el demandante a partir de tres opciones: primero, el domicilio del demandante, por lo que conocerá el juez contencioso administrativo de ese lugar; segundo, por el lugar en el que se desarrolló el silencio administrativo; y, tercero, por el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda.

Se tiene entonces que, al no considerarse la posibilidad de una competencia prorrogable, resultaría improrrogable jurídicamente hablando, sin embargo, también sostuvieron que es necesario una reformulación de la competencia territorial y, ello, considerando que ya ha habido diferentes Acuerdos Plenarios Jurisdiccionales Nacionales como el desarrollado el 19 de noviembre del 2011 en la ciudad de Trujillo, por la Corte Superior de Justicia de La Libertad que concluyen con la improrrogabilidad de la competencia.

En este acuerdo plenario se pudo establecer que, si bien la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos es improrrogable, el mismo acuerdo plenario reconoce la necesidad de interpretar extensivamente esta competencia y dejar de considerar únicamente lo estipulado en el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, sino que se debe considerar también el domicilio del demandado, de tal manera, que no necesariamente se tiene que acudir al lugar, en el cual, funciona la entidad, el lugar en el que se expidió el acto administrativo materia de debate o el lugar en el que se aplicó el silencio administrativo, sino que puede ser solucionado utilizando extensivamente el domicilio del demandado. De esta forma, se puede observar que con la modificatoria propuesta en el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, puede ser emplazado el juez del domicilio de la entidad contra la que se debate la controversia, así como el domicilio del Juez en el que se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Por otro lado, el 47.62 % consideraron que la competencia territorial ante las apelaciones de los procesos contenciosos administrativos sí es prorrogable, pues, consideraban que no existía una norma expresa que impida esta prórroga a diferencia de los entrevistados que consideraban que era improrrogable, es decir, ambos grupos sustentaban su postura a partir de normas expresas que lo permitan o lo impidan. Otro argumento sobre el cual se basaron para establecer que la competencia puede ser prorrogable, es otro acuerdo plenario, en este caso, el

desarrollado también en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el 24 de septiembre de 2021, respecto a la competencia prorrogable de la SUNASS.

El acuerdo plenario consideró que la competencia territorial en los procesos contenciosos administrativos, en este caso, de la SUNASS, que bien puede extenderse al Tribunal de Servicio Civil era prorrogable, debido a que, en el ordenamiento jurídico, no existe ninguna norma que establezca de manera expresa la imposibilidad de prorrogarlo, igualmente, se fundamentaron en que el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, le brinda opciones al demandante, extendiendo esta elección al domicilio de la empresa para poder presentar su demanda en función a la norma ya establecida en la Ley..

Finalmente otro de los sustentos establecidos por el grupo que consideraba que era prorrogable la competencia de territorio frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, sostenían que la Norma debería ser adecuadamente interpretada para evitar confusiones, pues, el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, puede también proporcionar la opción de establecer que la interposición de la demanda en procesos contenciosos administrativos puede ser el lugar en el que se emitió la resolución administrativa materia del análisis de agravio, como también el lugar en el que se agotó la vía administrativa o se confirmó la resolución en apelación, por tanto, al no tener claro o expreso esta prórroga de competencia territorial, no cabría otra cosa que realizar una interpretación idónea para evitar vulneraciones a los derechos de los administrados.

Al respecto, luego de analizar lo que los entrevistados han manifestados, el investigador puede concluir que, frente a las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, se tiene una competencia improrrogable para el procedimiento contencioso administrativo, sin embargo, esto no quiere decir que, necesariamente, se debe presentar una demanda en el domicilio de la sede del Tribunal de Servicio

Civil en la Ciudad de Lima, pues, como bien lo señalan los entrevistados, se debe considerar el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 que le brinda al demandante la posibilidad de utilizar tres opciones para presentar la demanda: la primera, en el domicilio del demandado, por lo que tendrá conocimiento el juez en lo contencioso administrativo del lugar; segundo, el lugar en el que se produjo el silencio administrativo; y, tercero, el lugar en el que se produjo la actuación materia de la demanda.

Asimismo, también se debe hacer una interpretación extensiva de este artículo, por lo que también puede ser competente el juez del domicilio de la entidad demandada y sus dependencias. De esta manera, el hecho de que se considere que la competencia territorial es improrrogable, no limita la presentación de la demanda en el lugar en el que el administrado lo considere más accesible para lograr su derecho de la tutela judicial efectiva, al menor costo y con la mayor cercanía posible a los operadores del derecho para seguir su proceso y el desarrollo de una defensa técnica, acordé, no solo a sus posibilidades económicas, sino con mayor cercanía por constituirse en un lugar cercano al que el demandante vive.

Tabla 3

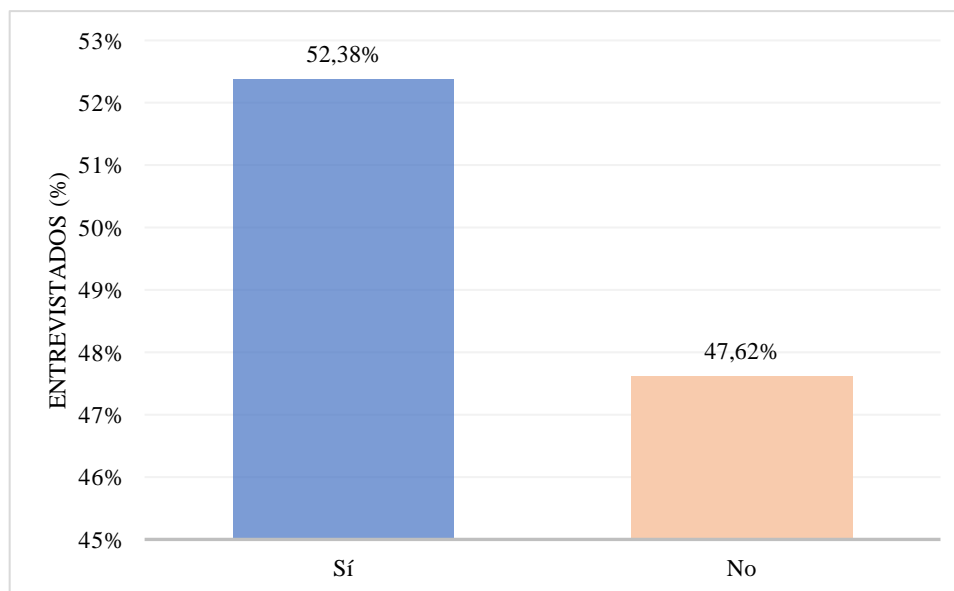
¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	11	52,38
No	10	47,62
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 3

¿Considera que la competencia para el procedimiento contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 3.

4.2 Categoría “Vulneración del derecho a la defensa”

Respecto a esta categoría, el instrumento de recolección de datos estableció seis ítems que fueron planteados a los entrevistados. Los hallazgos encontrados en cada uno de los ítems propuestos son los siguiente:

4.2.1 **¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?**

La interrogante buscó establecer sí, a criterio de los entrevistados, se ejercía el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se ventilan en su sede en la Ciudad de Lima. Al respecto la mayoría de entrevistados,

el 57.14%, considero que el derecho no se ejerce en igual de condiciones cuando se aplica el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584. De acuerdo con los entrevistados, las dificultades que muchos servidores tienen para poder viajar a la Ciudad de Lima, sumado al costo del traslado, estadía y contratar un abogado en esa ciudad para que lleve el caso, evita tener las mismas condiciones que otros servidores que viven en la ciudad de Lima o tiene más recursos económicos, lo cual, afecta el derecho a la defensa.

Igualmente, los entrevistados consideraron que el derecho a la defensa está garantizado a nivel Constitucional y el Estado estaba en la obligación de emitir normas en todos los procesos estatales buscando que los servidores o las personas, no solo tengan igualdad de condiciones para el ejercicio de sus derecho a la defesa, sino que también puedan tener las condiciones más viables a sus necesidades y, de esta manera, el derecho a la defensa pueda ser ejercido de acuerdo a lo que un Estado constitucional de derecho necesita garantizar en sus administrados, es decir, que estos la pueden ejercer plenamente sin ningún tipo de limitaciones como lo indica la Constitución.

Por otro lado el 42.86 % considero que los servidores sí ejercen su derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, ello, debido a que, de acuerdo a la opinión de los entrevistados, frente al Tribunal del Servicio Civil no son los servidores los que van a presentar recursos o acudir para hacer revisión de los procesos o hacer el seguimiento de la demanda presentada, sino que son sus defensas técnicas las que están en la obligación legal de hacerlo, sin importar que esta defensa técnica sea contratada en la ciudad de Lima o contratada por el administrado en la regiones del país en la que vive.

Asimismo, los entrevistados consideraron que, en el caso de que una defensa técnica sea contratada en la región del administrado y esta deba hacer el

seguimiento en Lima de la demanda presentada, no necesariamente debe viajar a la capital del país, pues, actualmente la virtualidad y la mesa de partes virtuales, permiten que se puedan presentar estos recursos electrónicamente y su seguimiento también se hacen mediante los portales del Poder Judicial, asimismo, los juzgados notifican de manera electrónica a las partes del proceso, por consiguiente, consideran que se está en la mismas condiciones que cualquier ciudadano del país.

Otro aspecto importante que recalcó el grupo de entrevistados que considera que sí se está en igualdad de condiciones y, por tanto, se puede ejercer el derecho a la defensa, es que, si se tuviera la necesidad de contratar a un abogado en la ciudad de Lima, el costo de la defensa técnica no va a diferir significativamente del costo que se pueda tener en la ciudad de una región al interior del país.

Pensar lo contrario sería considerar que el ciudadano que vive en Lima, en cualquier proceso Estatal, no solo contencioso, sino también civil, penal, laboral, entre otros, no puede ejercer su derecho a la defensa al tener la defensa técnica en esa ciudad un precio superior al del interior del país y, por tanto, se está frente una desigualdad que afecta a los ciudadanos que radican en la ciudad de Lima, pero que beneficia a los servidores de las regiones del país al tener la posibilidad de contratar defensas técnicas a menor precio.

Luego de analizar las dos posturas presentadas por los entrevistados, el investigador puede concluir que el derecho a la defensa no se ejerce en igualdad de condiciones frente a las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede de Lima. Debido a que el acceso y cercanía al Juzgado es un aspecto importante para el ejercicio de la defensa y, ello, porque el tener una demanda con competencia centralizada, obliga que el administrado tenga un gasto superior al que haría si es que tuviera que presentar su demandad en la ciudad de su región.

Igualmente, un abogado de la ciudad de Lima que va a llevar el caso de una persona del interior del país pone tarifas más elevadas, pues, sabe de la necesidad de presentar la demanda y la lejanía del administrado y si, por otro lado, se contrata una defensa técnica de la región donde el administrado vive, además de sus honorarios profesionales, se debe cobrar viáticos o pasajes si es que tiene que trasladarse Lima, por tanto, los administrados, al momento de valorar las necesidades y los gastos económicos que debe realizar, probablemente, decida ya no presentar su demanda y, por lo tanto, no se encuentra las mismas condiciones que otro que si pueden hacerlo al tener dinero o tener más cercanía a la sede del Tribunal del Servicio Civil en Lima para realizar la impugnación que por derecho le corresponde.

Por tanto, el Estado, siendo uno Constitucional de Derecho, debe garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en igualdad de condiciones y, por consiguiente, se debe dejar de aplicar la competencia territorial de la sede del Tribunal del Servicio Civil para que los servidores puedan ejercer cabalmente el derecho a la defensa que la Constitución reconoce.

Tabla 4

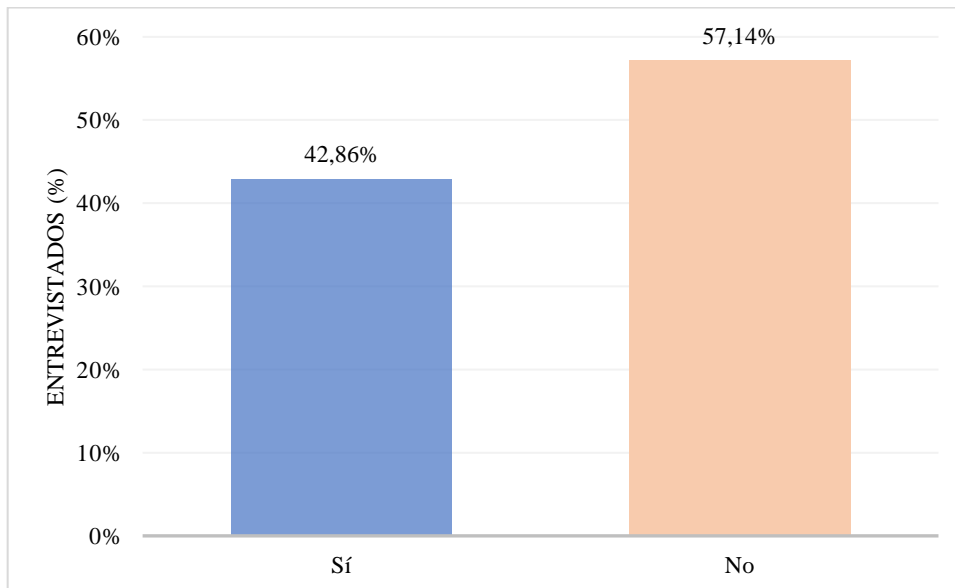
¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	9	42,86
No	12	57,14
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 4

¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 4.

4.2.2 Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima?

La segunda interrogante de la categoría “Vulneración del derecho a la defensa” buscó conocer la opinión de los entrevistados sobre si el gasto de honorarios del abogado se incrementa cuando se desarrollan procesos en Lima, en este caso, frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

Al respecto, en su mayoría, el 61.90 % consideró que el gasto sí se incrementa al tener una defensa técnica para un proceso en Lima. Más aún, si es que esta defensa técnica debe ser contratada directamente en la ciudad de Lima, pues, como es conocido por todos los abogados que llevan estos procesos, son pocos los letrados que tienen experiencia y estudios en procesos contenciosos administrativos, en ese sentido, ya se tiene un alto costo para el pago de defensa técnica cuando el proceso se lleva en la misma región y, al presentar la impugnación al Tribunal del Servicio Civil, comúnmente, incrementan el valor de sus honorarios por esta nueva etapa del proceso.

En la ciudad de Lima ocurre lo mismo, cuando una defensa técnica asume el proceso de un administrado de otras regiones, no cobra lo mismo que cobraría si el proceso es para un administrado que radica en Lima, pues, bajo el argumento de que “es de provincia” manifiestan que deben hacer más seguimientos de los normales y, de acuerdo a los entrevistados, incrementan sus honorarios, lo cual, afecta directamente al servidor que requiere presentar el recurso frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en Lima.

Por otro lado, otro grupo de entrevistados, el 38.10 % considero que no hay un incremento del gasto por el pago de defensa técnica por los procesos que se desarrollan frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil en la ciudad de Lima. Como fundamento de ello, los entrevistados consideraban que, al momento de que un administrador acude a un abogado para el desarrollo de un

proceso, este le explica los honorarios que va a percibir por el proceso contencioso administrativo y también cada abogado explica la manera, en la cual, se le va a cancelar estos honorarios, es decir, si se va a cancelarse por etapas, por adelantado o, en el caso de que se busque alguna reparación o pago de la entidad que se demanda, mediante un porcentaje del dinero que se logre obtener en el proceso.

Bajo esta perspectiva, los entrevistados consideran que el administrado conoce, de antemano, cual es el costo que le va a ocasionar el proceso, por tanto, cuando llega la demanda judicial, únicamente, continúa realizando los pagos que ya se habían planificado y pactado inicialmente. Si bien el costo de los honorarios de los abogados difiere, no se puede hablar de una diferencia sustancial entre un abogado que litiga en la ciudad de Lima y uno que labora en las provincias. Es más, con la virtualidad que se da, actualmente, ni siquiera se requiere la presencia de un abogado en la ciudad de Lima para poder realizar el procedimiento de apelación, pues, desde las regiones ya existen los recursos tecnológicos para poder presentar y seguir el trámite de la apelación presentada.

Luego de analizar las posturas de los entrevistados, el investigador considera que sí existe un incremento en los honorarios respecto a la defensa técnica, es decir que sí se incrementa el pago de abogados por las impugnaciones de las resoluciones en los procesos contenciosos administrativos que se emitieron en la sede del Tribunal del Servicio Civil en la ciudad de Lima y, ello, porque es necesario considerar que no todos los servidores cuentan con recursos económicos suficientes para poder asumir este tipo de gastos y, por tanto, el incremento que conlleva el traslado de la defensa técnica a la ciudad de Lima, sus viáticos, el envío de documentación, entre otras cosas, limita su derecho a la defensa e incrementa el presupuesto que este tiene para poder asumir los gastos del proceso.

Respecto a la virtualidad y que la defensa técnica no necesita para trasladarse la ciudad de Lima para ejercer y seguir la demanda, se debe recordar que esta virtualidad es temporal y que el poder judicial está optando por iniciar

labores presenciales, por lo tanto, se va a requerir la presencia física del abogado defensor en la ciudad de Lima, con lo que se incrementa el gasto que tiene el administrado para poder ejercer su derecho a la defensa.

Tabla 5

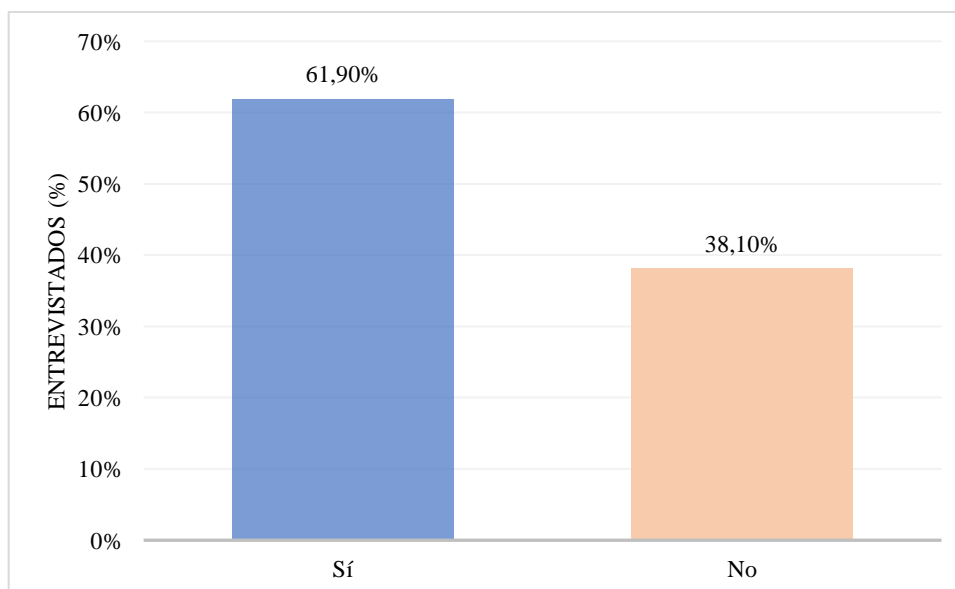
Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	13	61,90
No	8	38,10
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 5

Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 5.

4.2.3 Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó?

La tercera interrogante buscó establecer la opinión de los entrevistados sobre si puede llevarse una mejor defensa técnica si es que esta se desarrolla en la región donde se originó la controversia o el proceso contencioso administrativo, como es el caso de los procesos que se originan en Tacna.

Al respecto, la mayoría de entrevistados, el 76.19 % consideraron que la defensa técnica podría mejorarse si es que los casos pueden llevarse en la región originó, es decir, que sí habría una mejor defensa legal si se presentaran las impugnaciones a las resoluciones que emitió el Tribunal de Servicio Civil en las regiones, en las cuales, el administrado inicio el proceso, por tanto, podría ejercerse un mejor derecho a la defensa. El fundamento que dieron los entrevistados es que, básicamente, se estaría evitando un cambio de defensa técnica y, por tanto, no habría el riesgo de que la nueva defensa técnica desconozca algunos hechos o datos importantes que sirvan al proceso y en lo que las defensas técnicas han colaborado para su obtención.

De acuerdo a los entrevistados, cuando una persona cambia de defensa técnica, este debe volver explicarle todo los hechos y detalles del acto materia de análisis administrativo, para que la defensa técnica conozca, a la perfección el proceso, sin embargo, actualmente, al trasladar la demanda por competencias territorial centralizada a la ciudad de Lima se ve afectado el conocimiento del procesos si es que el administrado cambia a una defensa técnica de esa ciudad, ello, porque no se tiene la misma disponibilidad de tiempo para detallar y explicar todo lo ocurrido en el proceso, lo cual, sí afecta el derecho a la defensa del administrado que ya no cuenta con un letrado conocedor de todo el hecho en concreto que se está analizando.

Por otro lado, el 23.81 % consideró que la defensa técnica no mejoraría si el proceso se pudiera llevar en la región donde se inició el proceso contencioso administrativo, el fundamento que dieron para esta versión, es que no importa la región para que mejore o no la defensa técnica, sino la preparación que pueda tener la defensa técnica para poder llevar el proceso, el cual, en procesos contenciosos administrativos requiere de una adecuada preparación y especialización en las etapas de este proceso.

Así, en el caso de que se tenga que cambiar de abogado, si el abogado que recibe el proceso no está preparado y no tiene la intención de prepararse, entonces, ejercerá una mala defensa técnica, no importa si este abogado es de la ciudad de Lima o de alguna otra región de país. La capacidad que tenga el abogado es lo que determinará si la defensa técnica mejore o no.

Así, suponiendo que en una región un administrado que lleva un proceso contencioso administrativo cambie defensa técnica por otra de la misma región, se tendría el mismo riesgo que el de contratar a un abogado en la ciudad de Lima, pues, en ambos casos, depende con mayor incidencia de las condiciones, preparación y proactividad de la defensa técnica contratada que de la región en la que vive.

Luego de analizar las respuestas dadas por los entrevistados, el investigador considera que sí se podría ejercer una mejor defensa cuando el proceso se lleve en la región donde se originó y, ello, debido a que se mantendría la misma defensa técnica que inició el proceso, el cual, conoce detalles de los procesos, los hechos, inclusive, puede haber ido al lugar o a la institución donde pudieron haber ocurrido los hechos materia del proceso.

Estas diligencias previas que la defensa técnica fue realizando a lo largo del proceso no podrán ser realizados por una defensa que se contrate en la ciudad de Lima con el objeto de que presente una impugnación respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil, de esta manera, la falta de conocimiento

de la nueva defensa técnica en la ciudad de Lima, evita que se ejerza una defensa idónea y de alto nivel en beneficio del administrado.

Tabla 6

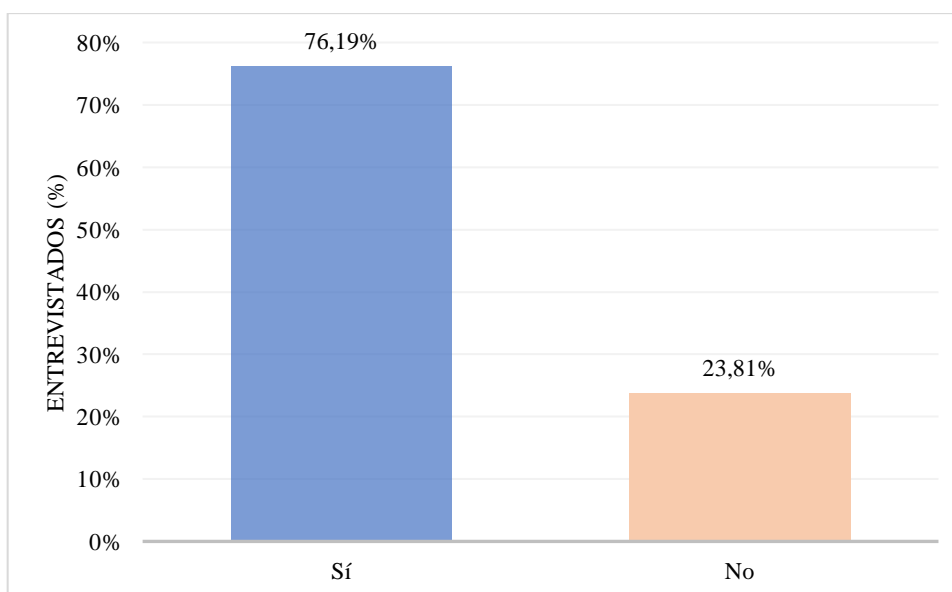
Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	16	76,19
No	5	23,81
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 6

Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 6.

4.2.4 Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima?

La cuarta interrogante planteada los entrevistados buscó conocer si ellos consideraban que existían impugnaciones judiciales que no son presentadas, debido al incremento del gasto de la defensa técnica para los procesos judiciales llevados en Lima. Al respecto, el 71.43 % de los entrevistados consideró que si hay impugnaciones judiciales que no se llegan a presentar debido a que el gasto para el administrado se incrementa, en el caso deba iniciar un proceso judicial en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil.

De acuerdo a los entrevistados, cuando el Tribunal de Servicio Civil emite una resolución, los servidores y sus defensas técnicas deben acudir a la ciudad de Lima para presentar una demanda, tal como lo señala el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, que establece que la legitimidad para obrar pasiva en la demanda contencioso administrativa será la entidad administrativa que expidió, en última instancia, la declaración o el acto administrativo que se impugna, es decir, que, de acuerdo a este artículo, el inicio de la demanda contenciosa administrativa debe ser en la ciudad de Lima, lugar en la que se encuentra la sede del Tribunal del Servicio Civil, lo cual, evita la presentación de una demanda en las regiones, en la dirección del demandado o, extensivamente, en el lugar donde domicilia la entidad donde se originó el acto administrativo.

De esta forma, al tener la necesidad de presentar la demanda en la ciudad de Lima en contra del Tribunal del Servicio Civil, indudablemente, para el administrado se genera un costo que muchas veces no puede asumir, no solo por el gasto en una defensa técnica, sino por el conjunto de trámites y diligencias que se tienen que hacer en esa ciudad, como viajar hasta la ciudad de Lima y los pasajes y viáticos de la defensa técnica.

En ese sentido es importante el establecimiento de sedes del Tribunal de Servicio Civil en las regiones del país, de tal manera, que los servidores puedan presentar sus apelaciones de segunda instancia del proceso contencioso en su región y de ser éstas resueltas en contra de la petición del administrado, poder iniciar un proceso contencioso administrativo en su misma región, sin que esto le genere un incremento del costo del proceso y le permita ejercer su derecho de tutela judicial y no se vulneren su derecho a la defensa al no tener la accesibilidad a una defensa técnica en su región.

Por otro lado, el 28.57 % de los entrevistados, consideró que el gasto en la defensa técnica no se debería incrementar para realizar impugnaciones judiciales frente a las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil. El principal argumento de este grupo de entrevistados es que el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, considera que existen tres opciones para que el administrado inicie un proceso contencioso administrativo, estos son: en el domicilio del demandado, por lo que quien conocerá el proceso será el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio o el lugar en el que se produjo el silencio administrativo o el lugar en el que se produjo la actuación que se debate en la demanda, es decir, que la Ley ya contempla la posibilidad de que un demandante accione un proceso contencioso administrativo en su región a partir del artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 y, tal como se han pronunciado en diferentes acuerdos plenarios, por extensión de este mismo artículo, también se podría considerar el domicilio de las sedes de la entidad en la que se produjo el acto administrativo que es materia de debate judicial.

Otro aspecto importante que manifestaron los abogados que consideran que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por incremento del gasto, es que un proceso judicial tiene el mismo costo en cualquier parte del país, es decir, las tasas tienen igual valor porque ya están normadas, por tanto, el único incremento de costo que podría variar sería el de la defensa técnica, sin embargo, la virtualidad

y las mesas de partes electrónicas le permiten a los servidores elegir una defensa técnica en su región e iniciar una demanda administrativa desde cualquier parte del país y enviarla a la ciudad de Lima virtualmente, mientras que las copias para notificar la demanda pueden ser enviadas vía Courier, lo cual, no representa un incremento significativo que evite la presentación de las impugnaciones frente a las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil.

Esto último, según los entrevistados, no debe evitar que se considere la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 que ya ha dado la posibilidad de que los procesos judiciales sean presentados en la región del país donde el administrado domicilia, lo cual, le da la libertad de escoger la defensa técnica que considere más idónea para sus intereses y con el costo que pueda asumir, no siendo esto una justificación para que se deje de presentar sus impugnaciones judiciales frente a la resoluciones que emiten tribunales servicio civil.

Luego de escuchar las opiniones de los diferentes entrevistados, el investigador concluye que sí hay impugnaciones judiciales que no se llegan a presentar por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta la ciudad de Lima y, ello, debido a que servidores están obligados, según el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 a iniciar la demanda contenciosa administrativa para la mejor defensa para sus intereses en la ciudad donde el Tribunal del Servicio Civil tiene su sede, a pesar de que el artículo 10° del mismo cuerpo normativo le brinda al administrado la posibilidad de presentar sus procesos contenciosos administrativos en la ciudad, en la cual, domicilia con lo que evitaría un gasto innecesario de traslado a la ciudad de Lima para presentar su demanda. En ese sentido, las defensas técnicas deben hacer valer lo estipulado en la Norma y, en el caso de que se declara incompetencia territorial por alguno de los juzgados, acudir a los recursos constitucionales como el recurso de Amparo como vía de protección de los Derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos, el de la defensa y el de la tutela judicial efectiva.

Tabla 7

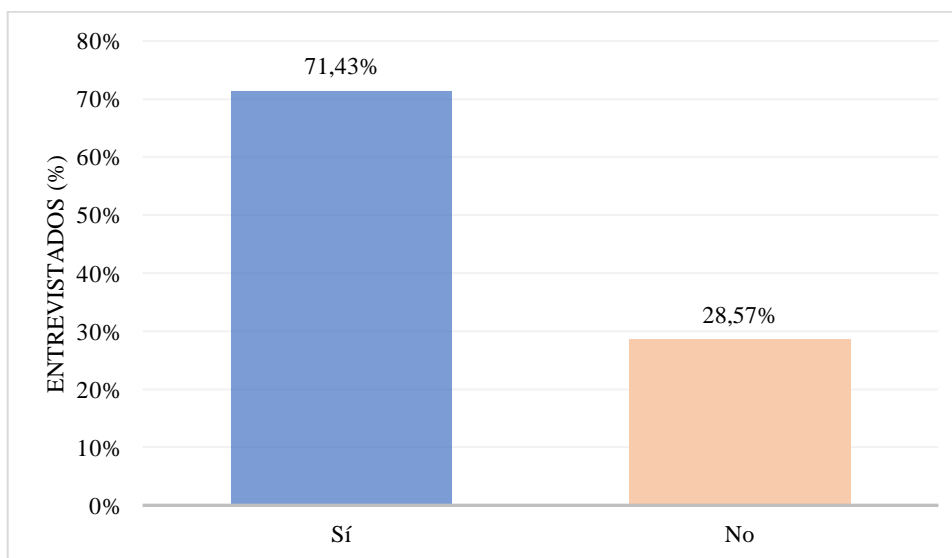
Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	15	71,43
No	6	28,57
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 7

Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 7.

4.2.5 Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad?

La cuarta interrogante buscó conocer si es que, a opinión de los entrevistados, el centralismo territorial de la competencia evita que los juzgados en lo contencioso administrativo del Poder judicial escuchen con facilidad a los demandantes. Ante ello, el 61.90 % de los entrevistados, manifestó que el centralismo territorial sí evitaba que los juzgados en lo contencioso administrativo del Poder judicial escuchen a los demandantes con facilidad.

El sustento de su afirmación radica en que el hecho de obligar a los demandantes a presentar su demanda en la sede del Tribunal del Servicio Civil basado en la competencia territorial centralizada siguiendo el numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 genera una lejanía entre el demandante y el juzgado, la cual, ocasiona un costo elevado tanto para él como para su defensa técnica si desean acudir a la ciudad de Lima para hacer el seguimiento del proceso.

De acuerdo a los entrevistados, la *escucha* a nivel judicial no hace referencia a que el juez pueda oír a la defensa técnica o el demandante, si no que hace referencia a la facilidad del juzgado para que la defensa técnica o el demandante puedan accionar todos los medios para la revisión del proceso, realización de actuaciones judiciales o la presentación de cualquier medio probatorio para sustentar su demanda. Por ejemplo, en el caso de que se tenga que revisar el expediente, si la defensa técnica no vive en Lima, tendría que viajar hasta desde su región al interior del país en la fecha que el juzgado programe y, así, poder acceder al expediente, lo cual, es costoso por lo que, muchas veces, se deja de hacer porque los servidores no cuentan con los recursos económicos para hacerlo, sin contar con que las defensas técnicas cobra un bono extra por los procesos que descuidan en sus regiones por ir a la ciudad de Lima.

Por otro lado, el 38.10 % los entrevistados, consideraron que el juzgado sí escucha a los demandantes y sus defensas técnicas con facilidad, el sustento de ello, es que, actualmente, los procesos judiciales, no solo el contencioso administrativo, sino también en lo civil, penal, laboral, entre otros, han recurrido al soporte virtual para el desarrollo de sus procesos, inclusive, las audiencias se desarrollan, ahora, a nivel virtual, por tanto, ya no se puede considerar que, como se hacía antes, el demandante y su defensa técnica deben viajar hasta la ciudad de Lima para el proceso, sino que pueden hacerlo desde su hogar mediante las plataformas virtuales. Por otro lado, anteriormente, para conversar con un juez se sacaba cita y se debía acudir al juzgado, pero hoy, mediante la aplicación *El Juez te Escucha* cualquiera defensa técnica o demandante puede solicitar una audiencia con el juez, la cual, se programará y se realizará a través de la virtualidad.

Luego de escuchar las opiniones de los entrevistados, el investigador concluye que es centralismo territorial de la competencia sí evita que los demandantes sean escuchados con facilidad. Para el investigador, la aplicación del numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 dejando de lado el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, evita que los demandantes y su defensa técnica accedan con facilidad a los juzgados, a la revisión de expedientes o audiencias con el juez.

Igualmente, el investigador no considera válido el argumento de la virtualidad y que esta facilita la escucha de los juzgados, pues esta es una medida temporal y no todos los servidores manejan las plataformas virtuales con la destreza que se necesita para usar las plataformas virtuales eficientemente, es decir, que estas plataformas necesitan conocimientos previos que muchos administrados, por su edad, no cuentan y, por tanto, requerirán viajar a la ciudad de Lima para entrevistarse con el juez o revisar los procesos y las carpetas directamente, aspecto que le quita la condición de *facilidad*, evitando que los juzgados los escuchen adecuadamente.

Tabla 8

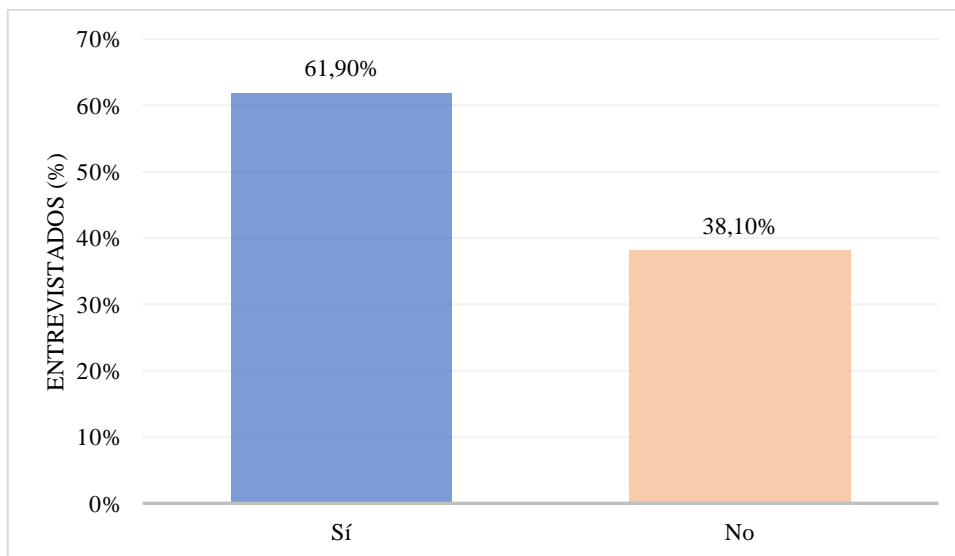
Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	13	61,90
No	8	38,10
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 8

Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 8.

4.2.6 Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa?

La sexta interrogante buscó establecer sí, a criterio de los entrevistados, el centralismo territorial que tiene la competencia, evita que los demandantes puedan ejercer su derecho a la defensa. Al respecto, el 66.67 % de los entrevistados, manifestó que el derecho a la defensa sí se vulnera por el centralismo territorial de la competencia. El fundamento de ello es, principalmente, el costo económico que requiere presentar una demanda contenciosa administrativa en la ciudad de Lima, según la aplicación del numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 dejando de lado el artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, los entrevistados también manifestaron que esta limitante que impone la aplicación, únicamente del numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 no es constitucional, pues, el Estado debe garantizar el acceso a la justicia sin limitaciones. Asimismo, en el mismo cuerpo normativo se tiene el artículo 10°, en el cual, está establecido que, en los procesos contenciosos administrativos en primera instancia, es competente para conocer el proceso, el juez del domicilio del demandado, el lugar donde se produzca el silencio administrativo o en el que se produjo la actuación materia de la demanda, es decir, que se han garantizado tres alternativas que no son aplicadas por los juzgados y se opta por la norma más perjudicial para el administrado, cuando en el Estado de Derecho Constitucional, debe buscarse aquella Norma más beneficiosa para aquellos que quieran ejercer sus derechos a nivel judicial.

Por otro lado, el 33.33 % de los entrevistados, manifestaron que no se vulnera el derecho a la defensa. De acuerdo al argumento de este grupo de entrevistados, si bien existe un costo que, en algunos casos podría ser superior al

costo normal de un proceso en las regiones al interior del país, esto no le impide a los servidores presentar los recursos impugnatorios que consideraren, pues, a nivel nacional, se están estandarizadas las tasas judiciales, los honorarios de los abogados no son significativamente superiores, la virtualidad permite acceder a los expedientes reunirse con el juez mediante la aplicación *El Juez te Escucha* y, por tanto, existe una garantía del derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece la Constitución.

Luego de escuchar lo propuesto por los entrevistados, el investigador concluye que el centralismo territorial de la competencia sí evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho a la defensa, ello, debido a que la aplicación exclusiva del numeral 1) del artículo 15° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584 obliga a que los demandantes acudan a la ciudad de Lima para impugnar las resoluciones que emitió el Tribunal de Servicio Civil, considerando que la sede de esta institución se encuentra la ciudad de Lima, evitando que se pueda presentar la demanda según la competencia que se ha considerado en el artículo 10° del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584.

Con ello, ya existe una restricción debido al costo y tiempo para poder presentar la demanda, asimismo, debe considerar que el Estado está en la obligación de garantizar la igualdad de condiciones para todos los servidores que deseen acudir al Poder Judicial a ejercer su derecho de presentar una demanda, por tanto, el incremento de costo en un sector de la población que, en este caso, vendría a ser todas las regiones a excepción de Lima, es discriminatorio, evita que los servidores puedan impugnar las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, no puedan acceder a instancias plurales, no tengan tutela efectiva judicial y no pueden ejercer el derecho a la defensa cuando consideren que sus derechos haya sido vulnerados por parte de las instituciones estatales. Por ello, los servidores deberían poder elegir el lugar donde presentar su demanda considerando tanto el artículo 10°

y el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584.

Tabla 9

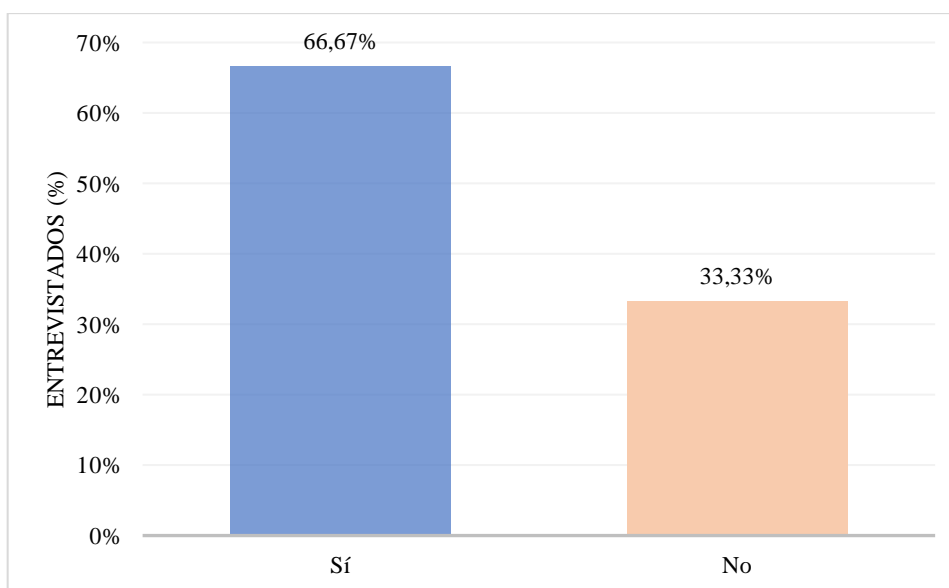
Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa?

Categoría	Frecuencia (f)	Porcentaje (%)
Sí	14	66,67
No	7	33,33
Total	21	100.00

Nota: Elaborada a partir de los datos levantados en campo.

Figura 9

Respecto a la defensa técnica ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa?



Nota: Elaborada a partir de los datos expuestos en la Tabla 9.

4.3. Análisis de la jurisprudencia encontrada

Expediente: 0200-2020-0-2301-JR-LA-02

Proceso en materia de acción contenciosa administrativa en el que se demandó a la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Tacna. El procurador Público de la autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR planteó excepción de incompetencia por razón de territorio, advirtiendo que el domicilio de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR es el pasaje Francisco de Zela número 150, piso décimo, distrito de Jesús María, ciudad de Lima, por tanto, corresponde establecer como competencia, en función al domicilio, a la sede de la institución demandada, ello, de acuerdo lo estipulado en el artículo 10º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Por su parte, el demandado argumentó que el proceso administrativo tiene como demandado no solamente a la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sino también, a la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Tacna, cuyo domicilio se encuentra en el distrito provincia y departamento de Tacna y, además, se debe considerar el domicilio real y el lugar en el que se produjo la actuación materia de la demanda, la cual, fue en la ciudad de Tacna.

Al respecto, el segundo juzgado especializado de trabajo de Tacna resolvió declarando infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio que planteó el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil de Tacna, argumentando que “es factible la prórroga de competencia observando que de conformidad a la normatividad y jurisprudencia invocada es factible la prórroga de la competencia en observancia a los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía e igualdad procesal, al resultar una carga irrazonable y restricción al acceso a la justicia que el justiciable tenga que soportar el costo y esfuerzo de someter un proceso contencioso administrativo en la sede centralizada del Tribunal

Administrativo, por el solo mérito de haber resuelto la controversia en última instancia administrativo.” (Fd. 10) (Resolución Nro. 10, Exp. 0200-2020-62-2301-JR-LA-02, 2021).

Sin embargo, en Auto de Vista la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se revocó la Resolución Nro. 10 que declara infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio y la reformó, declarándola fundada y ordenando que se remite los actuados al juez especializado en lo laboral con subespecialidad contenciosa administrativa en la ciudad de Lima, ello, fundamentándose en el artículo 10° del del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 que establece que uno de los criterios para establecer la competencia es el domicilio del demandado (Fd 5.2), en ese sentido, consideró que al impugnar una resolución expedida en segunda y última instancia en el Tribunal de Servicio Civil, cuyo domicilio se ubica en la ciudad de Lima, debe ser ese lugar en el que se tenga competencia de territorio para conocer la demanda que se interpone (Fd. 6) (Auto de Vista, Exp. 00200-2020-62-2301-JR-LA-02, 2021).

Expediente 00989-2021-0-2301-JR-LA-02

Ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna se presentó una demanda de acción contenciosa administrativa en contra de Procurador Público de la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR, la Dirección Regional de Educación de Tacna, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, así como el Procurador del Gobierno Regional de Tacna. Durante la audiencia la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR, a través del procurador público, presentó una excepción de incompetencia por razón de territorio, estableciendo que la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR tiene su sede en la Ciudad de Lima, en el pasaje Francisco de Zela 150, piso décimo, en el distrito de Jesús María y que, de acuerdo al artículo 10° de TUO de la Ley N° 27584 y el artículo 27 del Código Procesal Civil el juez competente debe ser el lugar del domicilio donde se produjo la

actuación materia de la demanda, en este caso, como la resolución se emitió por el Tribunal de Servicio Civil en la ciudad de Lima debe tener competencia el juez de esa ciudad.

Por su lado, el demandante estableció que el origen de la controversia tuvo lugar en Tacna, mediante la instauración de un proceso administrativo disciplinario con la Resolución Directoral Regional N° 1057-2020 y mediante Resolución Directoral Regional N° 00016-2021 con cese temporal por 2 meses, de tal manera, que al ser evidente que se origina la controversia en la Dirección Regional de Educación de Tacna, ese es el lugar, en el cual, se debe conocer la demanda presentada.

Ante ello, el juez declara fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, considerando que la competencia debe ser en el lugar donde se hubiera dado el acto o hecho que se reclama, considerando como domicilio el de la Autoridad Nacional de Servicio Civil SERVIR con su sede en Lima (Fd. 8), como se ha hecho en otros procesos (Fd 9). Igualmente, consideró como precedente a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución S/N (Apelación N° 3127-2019-HUAURA) de fecha 12 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 01327-2019-0-5001-SU-DC-01 quien estableció un criterio similar (Fd. 10) (Resolución Nro. 08, Exp. 00989-2021-0-2301-JR-LA-02, 2022)

Expediente Nro. 00541-2019-0-2301-JR-LA-02

Mediante auto de vista la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna resolvió confirmar la resolución número 7 que declara fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio que formuló el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. El fundamento de la sala estableció que la pretensión de la demanda presentada por el demandante es declarar la nulidad de la Resolución de Órgano

sancionador N° 003-2018-D IREC-EJEC-HHUTDRTS.T/GOB.REG.TACNA expedida por el jefe de la unidad de personal de la Dirección Regional de salud Hospital Hipólito Unanue del Gobierno Regional de Tacna y la nulidad de la Resolución N° 000194-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil expedida por la Primera sala del Tribunal del Servicio Civil, la primera proveniente de una entidad con sede en Tacna y, la segunda, de un entidad con sede en Lima.

Asimismo, que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS establece que la Competencia por razón de territorio requiere analizar el lugar en el que quede el domicilio del demandado y lugar en que se produjo la actuación materia demanda, en este caso, la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil se hizo en la ciudad de Lima, en consecuencia, fue el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda y por la aplicación estricta del artículo 10° acorde con el artículo 27° del Código Procesal Civil de aplicación extensiva, los litigios contra el Estado deben ser visto en el lugar donde se dio el último acto que se reclama. Además de ello, se suma el numeral 1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que prescribe con relación a la legitimidad para obrar pasiva (FD. 4.5 g) (Resolución Nro. 03, Exp. 00541-2019-0-2301-JR-LA-02, 2021)

Expediente Nro. 00655-2018-0-2301-JR-LA-02

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón territorio deducida por el Procurador Publico de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. La demanda fue presentada en contra de Ministerio Público y el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público.

En el proceso, de procurador público adjunto cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público propuso la excepción de competencia a razón de territorio bajo cuatro premisas: primero, amparándose en el artículo 10° y el inciso 1 del artículo 15° del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo No. 013-2008-JUS de la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, pues el fin de procedimiento administrativo se dio lugar en la Ciudad de Lima con la emisión de la Resolución de Gerencia General No.0164-2018-MP-FN-GG y la Resolución de la Gerencia General No. 053-2018-MP-FN-GG, asimismo que debe aplicarse Artículo 27° del Código Procesal Civil respecto a la competencia del estado; tercero, que la demanda se debe presentar en Lima, sin embargo se presentó en Tacna y; cuarto, que distintos pronunciamiento judiciales a nivel nacional han declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio.

El juzgado para poder fundamentar su fallo estableció que es aplicable de artículo 10 LPCA (Fd. 4b), en cuestión de competencia de territorio y que la competencia en la jurisprudencia y la doctrina en este caso es improrrogable bajo el amparo del artículo 12° LPCA (Fd. 4d). Asimismo, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso competencial seguido en el Expediente N° 543-2008 Lima, estableció que la aplicación de la incompetencia por razón de territorio es improrrogable y debe declararse de oficio (Fd. 4e) y, para mayor ahondamiento, consideró lo establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°2422-2008 AMAZONAS, quien, en su fundamento séptimo, determinó que la competencia territorial en las demandas al Estado, debe ser visto por el juez del lugar del domicilio del demandado o en el que produjo se produjo la acción impugnada (Fd. 4g). Sin embargo, a criterio del juzgado de la Corte Superior de Justicia de Tacna ya se ha declarado la posibilidad de prorrogar la competencia como se vio en el Expediente N° 00839-2015-0-2301-JR-LA-02, mediante la Resolución N° 13, asumiendo prorrogar la competencia al

lugar en el que se produjeron las actuaciones impugnables (fd. 4k) (Resolución Nro. 07, Exp. 00655-2018-0-2301-JR-LA-02, 2019).

Esta resolución fue apelada y en auto de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se declaró revocar la resolución y la reformaron, declarándola fundada, ello, debido a que, de acuerdo a la Sala, el juzgado desvió el centro del debate, pues, el tema no era la posibilidad de la prórroga o de la competencia territorial en materia contenciosa administrativa, sino el alcance del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que consagra la competencia facultativa concurrente y siendo evidente que las resoluciones impugnadas se expedieron en la Ciudad de Lima, lugar del domicilio del demandado, el proceso debe ser visto en la Ciudad de Lima (Fd. 6) (Resolución Nro. 04, Exp. 00655-2018-0-2301-JR-LA-02, 2019).

Expediente Nro. 01275-2017-0-2301-JR-LA-02

El Juzgado de Trabajo Transitorio de Tacna declaró infundadas las excepciones de improcedencia por razón de territorio deducidas por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Ite y el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el proceso de acción contenciosa administrativa en contra del Procurador Público de la Municipalidad de Ite, la Municipalidad Distrital de Ite, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

De acuerdo a los demandados, existiría excepción de incompetencia por razón de territorio de acuerdo a lo que establece el artículo 446 numeral 1) del Código Procesal Civil, con el cual se advierte la falta de presupuesto procesal cuando existe incompetencia absoluta y la necesidad del cumplimiento de reglas de competencia, ello, en concordancia con el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 003-2008-JUS que establece que, en los procesos contenciosos administrativos, se debe optar por

el domicilio del demandante o el lugar donde se produjo la actuación material demandada o el silencio administrativo, por otro lado, también se consideró el artículo 12 LPCA respecto a la improrrogabilidad de la competencia reconociendo la existencia de divergencias en la doctrina.

De acuerdo al juzgado, las actuaciones materia de controversia se iniciaron inicialmente en la Municipalidad Distrital de Ite y luego en la Autoridad de Servicio Civil en la ciudad de Lima (Fd. 09), por lo que es posible la prórroga de la competencia bajo los principios de tutela judicial efectiva, economía e igualdad procesal, pues, de no hacerlo, se generaría una carga irrazonable y una restricción al acceso de justicia por el costo y el esfuerzo de un proceso desarrollado en una sede centralizada (Fd. 10) (Resolución Nro. 15, Exp. 01275-2017-0-2301-JR-LA-02, 2018)

La sentencia fue apelada, de tal forma, que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna la revocó y la reformándola declararon fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, presentados por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Ite y el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, disponiendo que los actuado se remitan al juzgado especializado en lo contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Los fundamentos de la sala para esta decisión fueron que se debe considerar que la pretensión buscaba la nulidad de la Resolución N° 033-2016-GM-MDI, emitida por la Municipalidad Distrital de Ite y la Resolución N° 00735-2017-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, ésta última fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, en segunda y última instancia, y cuya sede está situada en la ciudad de Lima, de tal manera, que al haberse prorrogado la competencia se genera una indefensión hacia los demandados (Fd. 4.8). Asimismo, basó sus en su fallo en el artículo 10° de la Ley 27584 del juez competente según el domicilio del demandado, por lo que, al haber legitimidad pasiva, se entiende que la ciudad de Lima sería el lugar en donde se debe llevar el proceso (Fd. 4.9) (Resolución Nro 03, Exp. 01275-2017-0-2301-JR-LA-02, 2019).

Expediente 01445-2017-0-2301-JR-LA-02

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, interpuesto por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR quien sostuvo que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067 exige que el juez en lo contencioso administrativo deba conocer los procesos a partir del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda, ello, en concordancia con el artículo 27° del Código Procesal Civil.

El fundamento del juzgado para declarar fundada la excepción por competencia es que la nulidad pretendida versa respecto a la Resolución N° 01038-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, y la Resolución N° 01342-2017/TSC-Primera Sala emitidas por Tribunal del Servicio Civil que tiene su sede en la Ciudad de Lima, por lo tanto, de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 a esta entidad le corresponde ejercer una legitimidad pasiva, en la que se expidió, en última instancia, el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 15 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por tanto, debe ser el juzgado de la ciudad de Lima quién conozca la demanda presentada (Fd. 07) (Resolución Nro. 17, Exp. 01445-2017-0-2301-JR-LA-02, 2021).

La resolución fue apelada, pero fue confirmada mediante auto de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, los fundamentos para esta decisión fue que el artículo 10° del TUO de la Ley 27584 debe ser considerado para el presente caso (Fd. 5.2) en concordancia con el numeral 1) del artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que señala que la entidad demandada, al tener su domicilio en la ciudad de Lima, debe conocer la demanda por competencia

de territorio (Fd. 5.3) (Resolución Nro. 22, Exp. 01445-2017-0-2301-JR-LA-02, 2021).

Expediente Nro. 02167-2019-0-2301-JR-LA-02

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, formulado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, quien sostuvo que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27584 determina que el juez competente para el proceso sea el que se encuentren el lugar donde la institución tiene su sede, asimismo, que la demanda debe ser interpuesta en la Ciudad de Lima pues lo que se busca impugnar es la resolución N° 1952-2019-SERVIR/TSC Primera Sala-expedida por el Tribunal del Servir, cuyo domicilio oficial se ubica en Pasaje Francisco de Zela N° 150 Piso 10- Distrito de Jesús María ciudad de Lima.

El juzgado, para motivar su decisión, sostuvo que las reglas de competencia son de cumplimiento obligatorio y, únicamente, puede aplicarse lo que señala la ley, en este caso, el artículo 6° del Código Procesal Civil, norma que es supletoria en estos procesos, según lo que establece la primera disposición final del TUO de la Ley N° 27584 aprobada por D. S. N° 011-2019-JUS (Fd. 04). Asimismo, el artículo 15° numeral 1), del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo establece que la demanda debe ser dirigida contra la entidad que expidió, en última instancia, el acto impugnado, por lo que se le otorga legitimidad pasiva en procesos contenciosos administrativos a la entidad administrada, en vista de que la resolución a impugnar fue emitida por una entidad con sede en Lima, siendo esa ciudad, en la cual, se debe presentar el recurso impugnatorio (fd. 06) (Resolución Nro. 06, Exp. 02167-2019-0-2301-JR-LA-02, 2020)

La sentencia fue apelada, pero la primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna la confirmó, considerando como argumentos que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debe aplicarse en este caso en concreto, estableciendo que la competencia para conocer el proceso debe ser el del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda y como lo que se busca anular es la Resolución N° 001952-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que tiene su sede en Lima, es que debe aplicarse la competencia territorial para presentar la demanda en esa ciudad (Fd. 4.1 e), sumado a ello, se tiene lo establecido artículo 15° Inciso 1) de la Ley 27584 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que sostiene que la demanda debe ser dirigida contra la entidad administrativa que, en última instancia, expidió el acto materia de impugnación (Fd. 4.1 f) (Resolución Nro. 11, Exp. 02167-2019-0-2301-JR-LA-02, 2021).

Expediente Nro. 00203-2021-0-2301-JR-LA-02, 2022

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, formulado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, quien sustentó que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS indica que la competencia para proceso contencioso administrativo, en primera instancia, entre otros, es el lugar del domicilio del demandado o en el que se produjo la acción materia de impugnación, todo ello, concordante con el artículo 27° del Código Procesal Civil, sobre la competencia del Estado.

Al respecto, al juzgado, para motivar su decisión, sostuvo que la resolución que se busca impugnar es la Resolución N° 002218-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, quien tiene su domicilio en la

ciudad de Lima – Pasaje Francisco de Zela N° 150 Piso 10 – distrito de Jesús María – ciudad de Lima, por lo que sería esa circunscripción territorial en la que debe iniciarse el proceso, sumado a ello, se tiene que la competencia por razón de territorio es probable cuando el demandado la acepté, sin embargo, en este caso la Autoridad Nacional del Servicio Civil no la ha aceptado (Fd. 07). Asimismo, los artículos 10 y 15 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, exigen que la competencia se lleva de la Ciudad de Lima (Fd. 08) (Resolución Nro. 12, Exp. 00203-2021-0-2301-JR-LA-02, 2022).

La resolución fue apelada, pero la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna la confirmó, bajo el argumento de que la demanda contenciosa administrativa, busca que se deje nula o sin efecto la Resolución N° 002218-2020-SER VIR/TSC-Segunda Sala, que tiene su sede en la Ciudad de Lima y bajo el amparo del artículo 15°, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, de tal forma que la demanda debe dirigirse contra la admitida administrativa que expidió, en última instancia, el acto a impugnar, por tanto, este debe ser conocido en el territorio circunscrito en Lima (Fd. 7.3) (Resolución Nro. 17, Exp. 00203-2021-0-2301-JR-LA-02, 2022)

Exp. 00456-2020-0-2301-JR-LA-02, 2021

El Juzgado de Trabajo la Corte Superior de Justicia de Tacna declara fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio, deducida por el Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, quién fundamentó su pedido debido a que la Ley le otorga legitimidad pasiva a la entidad que expidió, en última instancia, el acto administrativo y como, en este caso, se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 000371-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, expedida por la primera sala del tribunal del servicio civil, que tiene su sede en la Ciudad de Lima, entonces, debe considerarse el artículo 10° del T.U.O. de la

Ley Nro. 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 011-2019-JUS.

Los argumentos que sustentó el juzgado, se basaron en lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por D.S. 011-2019-JUS que, efectivamente, otorga la posibilidad de que el proceso contencioso administrativo se ha visto en el domicilio del demandado o en el lugar en donde se produjo la actuación materia de demanda (Fd. 05), por otro lado, el artículo 26° del Código Procesal debe ser aplicado supletoriamente y establece que la prórroga tacita se hace cuando el demandado no cuestiona la competencia (Fd. 07). Asimismo, en los procesos contenciosos administrativos la competencia territorial debe realizarse bajo el artículo 12 del TUO LPCA que establece que el juez no está facultado para prorrogar la competencia y que el proceso debe conocerlo en sede del último acto administrativo que se busca impugnar, realizado en la sede de la Ciudad de Lima, por lo que es allí donde debe conocerse la demanda (Fd. 09) (Resolución Nro. 10, Exp. 00456-2020-0-2301-JR-LA-02, 2021).

CONCLUSIONES

Primera:

La competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021. La aplicación exclusiva del numeral 1) del artículo 15 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, obliga a que los demandantes se trasladen a Lima para impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, lo que incrementa el costo del proceso y obliga a cambiar de defensa técnica, lo que evita que se impugnen las resoluciones emitidas por el Tribunal y, con ello, no poder ejercer su derecho a la defensa e iniciar un proceso cuando un acto administrativo vulnere sus derechos

Segunda:

La competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión material del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021. La aplicación exclusiva del numeral 1) del artículo 15 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, limita la actuación procesal de los servidores, pues, no puede iniciar la demanda contenciosa administrativa por el costo del proceso por viajar a Lima, y, por tanto, no ejerce la dimensión material del derecho a la defensa, ya que puede ser ejercida desde el momento en que toma conocimiento de la resolución desfavorable a sus intereses y derechos.

Tercera:

La competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión formal del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021. La aplicación exclusiva del numeral 1) del artículo 15 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, limita que el demandante pueda tener la defensa técnica más adecuada a sus intereses, derechos y economía, pues, está obligado a viajar a Lima para buscar nueva defensa técnica; costo que muchas veces no puede ser asumido lo que afecta su derecho de defensa. Asimismo, el cambio de defensa técnica involucra que está tenga que conocer todo el proceso, aspecto que debilita la defensa afectando los derechos del demandante.

RECOMENDACIONES

Primera:

Que la competencia territorial establecida en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo a elección del demandante , el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada y que lo previsto en la norma con relación a la competencia territorial debería ser interpretada en el sentido de que es competente para conocer este tipo de procesos el juez del lugar en que se produjeron las actuaciones administrativas impugnables que dieron lugar al acto administrativo que es materia de la demanda, pues la interpretación en sentido contrario que le están dando a esta parte de la norma está conduciendo al absurdo de que todos los procesos contenciosos administrativos con la Autoridad del Servicio Civil se centralizan en Lima

En ese sentido de acuerdo a la exposición de motivos expresada en la presente investigación se propone al Congreso de la Republica la modificación del artículo 10 y 15 inc. 1) del D.S. N° 011-2019-JUS, de la siguiente forma:

D.S. N° 011-2019-JUS

Artículo 10.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del juez del lugar donde se produjo la actuación original de la demanda o el silencio administrativo.

Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en primera o última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada a elección del demandante.

Segunda

Se recomienda a los jueces de los juzgados contenciosos administrativos en tanto no se modifique el artículo 10 y 15 inc. 1 del D.S. N° 011-2019-JUS conforme a la recomendación primera deben aplicar lo que establece el I PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL 2 Y 10 DE DICIEMBRE DEL 2016

Donde el Pleno acordó por mayoría:

Las reglas del proceso civil sobre la prórroga de competencia son aplicables, en lo que resulten pertinentes, al proceso contencioso administrativo, siempre que se trate de casos donde se pueda poner el riesgo los derechos fundamentales de los justiciables a la tutela jurisdiccional que contiene el 41 derecho de acceso a los tribunales y para preservar sus derechos a la igualdad y al debido proceso.

Todo ello con el fin de que los jueces no vulneren cada derecho y principio que la Constitución Política del Perú contiene, en los cuales, puede evidenciarse que las partes no tienen simetría, lesionando los derechos para acceder a la Justicia con igualdad dentro del debido proceso, en cuyo caso, corresponde, excepcionalmente, prorrogar la competencia en aquellos procesos contenciosos administrativos.

Pues resulta una exigencia del Derecho Constitucional la eliminación de elementos que eviten acceder a la justicia, más aún, si se dan escenarios asimétricos

procesales entre el justiciable y el estado. En ese caso, es deber constitucional eliminar la asimetría procesal que lesiona, evidentemente, los derechos de los justiciables para acceder a la justicia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la igualdad, así como desconocer los principios de actuación administrativa como es el de informalismo, debido procedimiento y legalidad en los casos presentados por los administrados.

Tercera

Se recomienda a los abogados que tengan demandas judiciales en procesos contenciosos administrativos contra el Tribunal SERVIR y ante la presentación de excepciones de incompetencia territorial apliquen en sus fundamentos invocando el I PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL 2 Y 10 DE DICIEMBRE DEL 2016 conforme a lo señalado en la segunda recomendación y el Derecho comparado como es el caso de Colombia donde en los procesos contenciosos el competente es el juez del domicilio del demandado y si son varios los demandados se aplica en cualquiera de los domicilios del demandado a elección del demandante

Ya que iniciar un proceso judicial en distinto distrito judicial al domicilio del demandante vulnera la Constitución Política del Perú en los siguientes artículos:

Artículo 1º: Defensa de la persona humana

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Artículo 2º Derechos Fundamentales de la Persona

“Toda persona tiene derecho:

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.

Además, el artículo 139º: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Por lo tanto, puede iniciar un proceso constitucional al amparo de sus derechos, ya que con ello se logrará no solo eliminar una fuerte barrera geográfica para el acceso a la justicia sino también a la económica.

REFERENCIAS

- Alarcón, J. C. (2019). *La gestión documental en el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Lima 2018*. Universidad Cesar Vallejo , Lima.
- Auto de Vista, Exp. 00200-2020-62-2301-JR-LA-02, Resolución 03 (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna 5 de noviembre de 2021).
- Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. (2022). *La ruta del tránsito al régimen del servicio civil. Gestión de los procesos de selección en el régimen de la Ley del Servicio Civil*. Lima: Escuela Nacional de Administración Pública.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR. (2021). *El Sistema de Gestión de Recursos Humanos y la Ley del Servicio Civil*. Lima: Escuela Nacional de Administración Pública.
- Baculina, G., Narváez, C., Trelles, D., & Erazo, J. C. (2020). Derecho a la defensa en la detención con fines investigativos. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, V(8), 333-352.
- Bardález, D. (2018). *La Ley 30057 SERVIR-Capítulo Sanciones y clima laboral en la percepción de los trabajadores administrativos del Seguro Social de Salud-EsSALUD, Ucayali, 2018*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Cabanillas, K. (2019). *Ley del Servicio Civil y la satisfacción en los colaboradores del área de recursos humanos Municipalidad de Castilla Piura 2018*. Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo.

- Cánepa, C., & Ocampos, F. (2017). *Ley del servicio civil y la motivación laboral en el proyecto especial binacional Puyango Tumbes, 2016*. Universidad Nacional de Tumbes , Tumbes.
- Carhuamaca, J. (2022). *Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil en la DRA Huánuco, Año 2021*. Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- Carrasco, S. (2017). *Metodología de la investigación*. Lima: Editorial San Marcos.
- Carril, H. (2019). *Clasificación de las faltas en el régimen administrativo disciplinario de la Ley Servir, para una efectiva Potestad Sancionadora del Estado*. Universidad César Vallejo, Chiclayo.
- Colqui, K., & Mauricio, E. (2019). *El servicio civil e incidencia en la gestión del talento humano en la municipalidad distrital de Yanacancha - Pasco 2017*. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Cerro de Pasco.
- Congreso de la República. (13 de julio de 2013). Ley del Servicio Civil. *Ley N° 30057*. Lima.
- Crespo, C. (2018). *Análisis de la aplicación del régimen disciplinario de la ley SERVIR en el Ministerio de Salud, año 2017*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Exp. 0405-2019-PA/TC LIMA, Caso Gabriel Salgado Guerrero (Tribunal Constitucional).
- Flores, H. V., & González, D. G. (2020). Ley servir y el desempeño laboral en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali. *SCIENDO*, 121-124.

- Grijalva, T. (2019). *Factores que limitan la implementación del servicio civil meritocrático en el Ministerio de salud del Perú, periodo 2017-2018*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill Interamericana Editores SA.
- Huangal, W. (2019). *La Prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del La Prueba en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley del*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Jara, D., & Reyes, R. (2020). *La errónea califica probatoria en los procedimientos administrativos disciplinarios y el abuso de la autoridad administrativa*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Jayo, P. (2021). *Incorporación al Servicio Civil y su Influencia en las Actitudes de los Trabajadores bajo el Régimen 276 de la Dirección Regional de Agricultura Lima, año - 2017*. Universidad Nacional de Educación, Lima.
- Julca, J. (2021). *Repercusiones Jurídicas de la implementación de SERVIR y la vulneración de derechos laborales en los trabajadores de MIGRACIONES, Lima 2020*. Universidad César Vallejo, Lima.
- La Ley. (1 de abril de 2014). *Los abogados en el Perú*. Obtenido de <https://laley.pe/art/1215/los-abogados-en-el-peru>
- Landa, M. (2021). *Influencia del régimen del servicio civil en el análisis de puestos y de las remuneraciones del personal administrativo designado en la Universidad Pública Peruana” Caso: Universidad Nacional Mayor de San Marcos – 2017*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

- Lezama, N. (2022). *Ley del servicio civil y la motivación laboral de los trabajadores de la municipalidad provincial de Ascope, 2021*. Universidad Cesar Vallejo , Trujillo.
- Llica, Y. (2020). *Proceso de selección por concurso Público de méritos en el marco del régimen de la ley número 30 057 y su influencia en el logro de misión de la institución de la municipalidad provincial de Tacna año 2018*. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Tacna.
- Márquez, F. L. (2022). *Relación entre el mérito individual y la selección de servidores civiles realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR durante el período 2019 - 2020*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Moriano, N. (2022). *La implementación de la Ley del Servicio Civil y la mejora de la gestión institucional en la UNMSM*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos , Lima.
- Neri, A. I., & González, R. (2019). La defensa como derecho humano. *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*, 6(11), 1-16.
- Núñez, J. P. (2021). *El órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario según la Ley del Servicio Civil*. Universidad Andina del Cusco , Puerto Maldonado.
- Picoy, G. (2019). *Efectos de la ley del servicio civil N° 30057 y su incidencia en el desempeño laboral del personal administrativo de la municipalidad distrital de Pillco Marca 2019*. Universidad Nacional Hermilio Vadizán, Huánuco.

Prorroga de competencia territorial, Amparo directo en revisión 4501/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana (2019). Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/ADR-4501-2019-200519.pdf

Puerta, J., & Taquia, W. (2017). *Proceso disciplinario sancionador de la Ley Servir en las faltas administrativas de la Red de Salud Chupaca – 2017*. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo.

Quimper, L. (2019). *El servicio civil y la motivación laboral en los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, 2018*. Universidad Cesar Vallejo , Lima.

Quispe, .. C. (2020). *La gestión del rendimiento del trabajo en equipo del personal administrativo de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann 2019*. Universidad Privada de Tacna, Tacna.

Resolución Nro 03, Exp. 01275-2017-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna 03 de junio de 2019).

Resolución Nro. 03, Exp. 00541-2019-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (Corte 04 de noviembre de 2021).

Resolución Nro. 04, Exp. 00655-2018-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (2da. Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna 31 de diciembre de 2019).

Resolución Nro. 06, Exp. 02167-2019-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (2do Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Tacna 31 de agosto de 2020).

Resolución Nro. 07, Exp. 00655-2018-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (2do Juzgado Especializado de Trabajo 11 de enero de 2019).

Resolución Nro. 08, Exp. 00989-2021-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (2do Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna 22 de abril de 2022).

Resolución Nro. 10, Exp. 00456-2020-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (Juzgado de Trabajo Transitorio de Tacna 03 de agosto de 2021).

Resolución Nro. 11, Exp. 02167-2019-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna 12 de agosto de 2021).

Resolución Nro. 12, Exp. 00203-2021-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (2do Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna 07 de abril de 2022).

Resolución Nro. 15, Exp. 01275-2017-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (Juzgado de Trabajo Transitorio (Ex. 1º) 11 de setiembre de 2018).

Resolución Nro. 17, Exp. 00203-2021-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (Segunda Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Tacna 21 de setiembre de 2022).

Resolución Nro. 17, Exp. 01445-2017-0-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa (2do Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna 12 de enero de 2021).

Resolución Nro. 22, Exp. 01445-2017-0-2301-JR-LA-02, Auto de Vista (Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna 30 de junio de 2021).

Resolución Nro. 10, Exp. 0200-2020-62-2301-JR-LA-02, Acción Contenciosa Administrativa - Resolución Nro. 10 (2do Juzgado Especializado de Trabajo Tacna 16 de junio de 2021).

Schettini, P., & Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de La Plata.

Seclen, C. (2021). *Régimen de la prescripción de la potestad disciplinaria de los órganos de la Administración pública en el marco de la normativa de servir*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.

Suarez, J. (2019). *Implementación de la Ley del Servicio Civil y desempeño laboral de los trabajadores de la Marina de Guerra del Perú – Lima, 2018*. Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Tam, J., Vera, G., & Oliveros, R. (2008). Tipos, métodos y estrategias de investigación científica. *Revista Pensamiento y Acción*, 145-154.

Torres, E. (2021). *Los vicios de nulidad identificados en el Tribunal del Servicio Civil y su incidencia en la gestión de los procedimientos administrativos disciplinarios en el año 2019*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Torres, V. (2018). La reforma del servicio civil en el Estado peruano: análisis de los factores que explican los avances de un proceso que sigue constituyendo un desafío. *Revista de Ciencia Política*, 147-175.

Vasconcelos, S., Menezas, P., Ribeiro, M., & Heitman, E. (5 de febrero de 2021). *Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la*

investigación cualitativa. Obtenido de Scielo en Perspectiva:
<https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.YZZzTdDMI2w>

Villalobos, C. (2018). *El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.

Yamberla, J. L. (2017). *El derecho a la defensa técnica del procesado en el procedimiento directo*. Informe de tesis, Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ibarra.

APENDICE

Apéndice 1. Matriz de categorización

TITULO: “Competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la vulneración del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021”

PROBLEMA	OBJETIVO	CATEGORÍAS	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Vulnera la competencia territorial centralizada del Tribunal del Servicio Civil el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a. ¿Vulnera la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil la dimensión material del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?</p> <p>b. ¿Vulnera la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil la dimensión formal del derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a. Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión material el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.</p> <p>b. Analizar si la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión formal el derecho a la defensa de los servidores públicos, Tacna-2021.</p>	<p>a. Competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil</p> <p>Actualmente, para establecer la competencia en un proceso contencioso administrativo en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo podrá ser presentada en la ciudad de Lima, lugar donde el Tribunal del Servicio Civil tiene su sede, ello por aplicación del artículo 15 inc. 1) del D.S. N° 011-2019-JUS que señala: Legitimidad para obrar pasiva; La demanda contencioso administrativa se dirige contra: 1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada,</p> <p>b. Vulneración al derecho de defensa.</p> <p>Imposibilidad o afectación de ejercer una dimensión formal o material del derecho a la defensa, generando indefensión al procesado.</p>	<p>Tipo de Investigación: Básica.</p> <p>Diseño Fenomenológico</p> <p>Técnicas de recopilación de datos Teoría fundamentada</p> <p>Informantes claves Abogados con experiencia Derecho Procesal Civil, Derecho contencioso administrativo y procesos de la Ley del Servicio Civil.</p> <p>Muestra: No se usará</p>

Apéndice 2. Guion de preguntas

Fecha: _____

Años de experiencia en litigios: _____ Tipo de litigios:

CATEGORÍA: COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1. ¿Considera que la competencia territorial para apelar un proceso contencioso administrativo originado en cualquier región del país debe ser en Lima la sede del TSC? (Sí) (No)

¿Por qué? _____

2. ¿Considera que la competencia territorial para el proceso contencioso administrativo debe ser en la sede de la institución que generó el acto administrativo en última instancia administrativa, sin importar en qué región fue? (Sí) (No)

¿Por qué? _____

3. ¿Considera que la competencia territorial para el proceso contencioso administrativo frente a las resoluciones del TSC es prorrogable? (Sí) (No)

¿Por qué? _____

CATEGORÍA: VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

1. ¿Considera que se ejerce el derecho a la defensa en igualdad de condiciones frente a resoluciones del Tribunal del Servicio Civil en los procesos

contenciosos administrativos que se desarrollan en la sede judicial de Lima?

(Sí) (No)

¿Por qué? _____

2. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se incrementa el gasto del servidor en el pago de abogado por el proceso en Lima? (Sí) (No)

¿Por qué? _____

3. Respecto a la defensa técnica ¿Considera que se podría ejercer una mejor defensa si el proceso se pudiera llevarse en la región donde se originó? (Sí)

(No)

¿Por qué? _____

4. Respecto a la defensa técnica ¿Cree que hay impugnaciones judiciales que no se presentan por el incremento del gasto de la defensa técnica por ir hasta Lima? (Sí) (No)

¿Por qué? _____

Respecto al proceso ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes sean escuchados con facilidad? (Sí)

(No)

¿Por qué? _____

5. Respecto al proceso ¿Considera que el centralismo territorial de la competencia evita que los demandantes accedan a ejercer su derecho de defensa?

¿Por qué? _____

Apéndice 3. Matriz de consentimiento informado

Declaración Voluntaria de consentimiento informado

Con mi firma certifico que me ha sido explicado con claridad la investigación que tiene como título: **COMPETENCIA TERRITORIAL CENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TACNA-2021**. He leído y comprendido la información proporcionada y se me han aclarado las dudas que he formulado.

Acepto libremente participar en esta investigación. Comprendo que tengo derecho de rechazar mi participación en la investigación y de dejar de contestar el cuestionario en cualquier momento. Me han informado sobre la confidencialidad de mis datos y de mi derecho a acceder y solicitar mis resultados. Si tengo preguntas acerca de los aspectos éticos del estudio, puedo comunicarme con la investigadora responsable **Jorge Mauricio Salcedo Candia** maestrante de la Universidad Privada de Tacna, al teléfono 952 839 481.

Reconozco mediante mi firma en este documento el haber recibido una copia del presente formulario para una referencia futura.

Nombre del participante: _____

Edad: _____

Fecha del consentimiento: ____ / ____ / ____

Apéndice 4. Propuesta de modificatoria de Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 Y 15 INC. 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS

Artículo 1°.- Objeto del Decreto

El presente decreto tiene como objetivo modificar Artículo 10° y 15 Inc. 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

Artículo 2°.- De la modificación

Modificación del primer párrafo del Artículo 10° y 15 Inc. 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado **O DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE PRODUJO LA ACTUACIÓN ORIGINAL DE LA DEMANDA** o el silencio administrativo.”

“Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en **PRIMERA** o última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada **A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE**”

I. Exposición de motivos.

El 4 de julio del 2013 se publica la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, que tiene por objeto establecer un régimen exclusivo y único para todas las personas que brindan servicios a entidades estatales y aquellas que se encargan de prestar

servicios, ejercer potestades o de la gestión estatal. La norma tiene la finalidad de que las entidades estatales logren mejores niveles de eficiencia y eficacia y brinden servicios de calidad, así como la promoción de las personas que sean parte de estas organizaciones logrando gestiones gerenciales.

El artículo 4° de la Ley Nro. 30057, establece que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos estará integrado por una Autoridad Nacional de Servicio Civil, las Oficinas de Recursos Humanos de entidades estatales y el Tribunal del Servicio Civil.

De esta forma, la Autoridad Nacional de Servicio Civil se adscribe a la presidencia del Consejo de Ministros con el objeto de gestionar la labor de las personas que brindan Servicios al Estado y busca lograr la modernización de las instituciones públicas, ya sean de las municipalidades, gobiernos regionales o del gobierno nacional para lograr que la función pública se profesionalice, fortaleciendo las oficinas de recursos humanos de instituciones estatales y pasar a un sistema de gestión de personas desarrollando capacidades gerenciales

Respecto al Tribunal del Servicio Civil, el artículo 7° de la Ley Nro. 30057 establece que es la que tiene como función resolver las controversias individuales que puedan presentarse dentro del sistema público, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 1023 con el que se crea la autoridad Nacional de Servicio Civil.

Asimismo, el Tribunal de Servicio Civil se constituye en la última instancia administrativa en la resolución de apelaciones que se derivan de controversias individuales que se presentan entre las entidades públicas y los servidores con el objeto de resolver procesos de régimen disciplinario, de acceso al servicio civil, terminación de la relación de trabajo y la evaluación y progresión de la carrera pública.

Por otro lado, la Ley establece, en el Capítulo Segundo, el régimen de sanciones y el procedimiento sancionador, el cual, describe el proceso, así como el

procedimiento de medios impugnatorios. De esta manera, cuando exista la presunción de que la Autoridad Administrativa ha resuelto incumpliendo la Ley, es posible presentar un recurso de apelación siempre y cuando la impugnación esté sustentada en una interpretación distinta a la prueba que se produce, cuando se cuente con una prueba instrumental o se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso de apelación se presenta en la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que se eleve al Tribunal de Servicio Civil.

Las dos salas del Tribunal de Servicio Civil se encuentran ubicadas en la Ciudad de Lima y en ella se concentran la totalidad de apelaciones a nivel nacional, llegando a tener un ingreso superior a los cien mil expedientes por año, con mayor incidencia de expedientes relacionados al pago de retribuciones. Por otro lado, del total de resoluciones de segunda instancia emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, cerca del 13% fueron trasladadas como demandas contenciosas administrativas en contra de las resoluciones de este Tribunal.

Para atender el Tribunal del Servicio Civil toda la carga de los Recursos de Apelación que se presentan a nivel de todo el Perú, únicamente cuenta con dos salas y que se han centralizado en la ciudad de Lima, obligando a que los servidores tengan que trasladarse hasta esta ciudad para continuar los procesos, los cual, si bien son presentados en institución en los que se dio la sanción primigenia, el resto del proceso debe ser llevado en Lima, es decir, se debe contratar defensa técnica que litiguen en esa ciudad o, en su defecto, pagar para su traslado y así poder continuar con el proceso.

Sin embargo, surge un debate respecto al juez por razón de territorio que debe resultar el competente para resolver el proceso contencioso administrativo cuando se impugna una resolución del Tribunal del Servicio Civil, pues, por un lado se tiene el artículo 10 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 011-2019-JUS, que otorga competencia al proceso contencioso administrativo en primera instancia según elección del demandante,

entre el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. De esta manera, se tiene que, si el acto administrativo que dio origen al procedimiento sancionador se produce en una institución de Tacna, entonces, el demandante puede elegir entre presentar la demanda contenciosa administrativa en el distrito judicial de Tacna o en el de Lima.

Por otro lado, se tiene el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS que señala que la demanda contenciosa administrativa debe ser dirigida contra la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada, de tal manera, que una impugnación en contra de una Resolución del Tribunal del Servicio Civil solo podrá ser presentada en la ciudad de Lima, lugar donde el Tribunal del Servicio Civil tiene su sede. Así, si el proceso contencioso administrativo es admitido en un distrito judicial fuera de Lima, se incurriría en causal de nulidad absoluta y, es más, el Artículo 35° de Código Procesal Civil permite que la excepción de competencia pueda ser declarada fundada a pedido de parte o de oficio en cualquier estado del proceso.

Actualmente, la postura jurisdiccional se ha inclinado por el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS declarando que la competencia territorial de los procesos contenciosos administrativos frente a las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil son en Lima, porque es la entidad que ha emitido en última instancia administrativa y que tiene su sede únicamente en Lima, ello, a pesar de que en el I Pleno Jurisdiccional en materia Constitucional y Contencioso Administrativa, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de febrero del 2016, se acordó que la competencia en este caso debe ser interpretada extensivamente al artículo 8° de la Ley N° 27584 pues, considera que, de no hacerlo, se conduciría al absurdo de que todos los procesos contenciosos administrativos se presenten en la ciudad de Lima, lo cual, sería contrario a un Estado de derecho que debe garantizar el derecho de defensa a cualquier nivel.

El derecho a la defensa, según la sentencia del Tribunal Constitucional que recae en el expediente 01147-2012-PA/TC considera que no queda evidenciado únicamente en el estado de indefensión de un procesado, sino que también se presenta cuando se impide ejercer de una forma suficiente los medios legales para la defensa de sus intereses legítimos, de esta manera, se debe considerar que la arbitraria e indebida actuación de los órganos que juzgan o investigan el individuo que, de alguna manera, produzcan al justiciable un impedimento injustificado para que argumente sus derechos e intereses legítimos ocasiona una vulneración a su derecho de defensa.

Bajo esta perspectiva, se puede observar que la elección de la competencia territorial basada en el artículo 15, inc. 1) del TUO del D.S. N° 011-2019-JUS que establece que las impugnaciones deben presentarse en la ciudad en donde la entidad emitió pronunciamiento en última instancia, lo que ha ocasionado que los recursos de impugnación de Tacna y de las demás regiones del Perú se centralicen en la Ciudad de Lima, pues en esa ciudad en donde tiene su sede el Tribunal del Servicio Civil. lo que no permite que servidores de las regiones del país tengan la posibilidad de acudir en los procesos contenciosos administrativos a la sede judicial del lugar donde se originó la controversia o la ciudad o región donde vive el impugnante y, por el contrario, tenga que destinar recursos económicos para poder trasladar su defensa técnica y sus acciones procesales a ciudad de Lima ocasionando indefensión, pues, mucho de ellos no contarían con la capacidad económica o tendría carencias sociales y familiares para poder ejercer su derecho ante una resolución que considera injusta y que requiere ser impugnada vía judicial en un proceso contencioso administrativo

La aplicación de los artículos en cuestión ha ocasionado que la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnere el derecho a la defensa de los servidores públicos. Se ha podido establecer que la aplicación exclusiva del numeral 1) del artículo 15 del Decreto Supremo 11-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, obliga a que los demandantes

tengan que trasladarse a la ciudad de Lima para presentar sus demandas frente a las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil con su sede en Lima, lo cual, incrementa el costo del proceso y obliga a cambiar de defensa técnica, evitando que muchos demandados no impugnen las resoluciones emitidas por el Tribunal y, con ello, no poder ejercer su derecho a la defensa e iniciar un proceso cuando un acto administrativo vulnera sus derechos

Asimismo, la competencia territorial centralizada de la Autoridad Nacional del Servicio Civil vulnera la dimensión material del derecho a la defensa de los servidores públicos, pues se limita la actuación procesal de los servidores para que estos hagan uso de su derecho a la defensa y presentar impugnaciones ante las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, pues, debido al costo que involucra el proceso por tener que viajar a la sede Tribunal en Lima, es que, muchas veces, no tiene la capacidad económica para iniciar la demanda contenciosa administrativa, con lo cual, la dimensión material del derecho a la defensa se vulnera, pues esta no puede ser ejercida desde el momento en que toma conocimiento que el Tribunal de Servicio Civil ha emitido una resolución desfavorable a sus intereses y derechos.

Igualmente, también se vulnera la dimensión formal del derecho a la defensa de los servidores públicos, pues se limita que el demandante pueda tener la defensa técnica más adecuada a sus intereses, derechos y economía, obligándolos a trasladarse a la Ciudad de Lima, obligándolos a buscar una defensa técnica en esa ciudad, incrementando su costo, el cual, muchas veces, no puede ser asumido por el demandante, por lo que no cuenta con una defensa técnica idónea a sus intereses y presupuesto, afectando su derecho de defensa en el proceso. Asimismo, se debe considerar que el cambio de defensa técnica involucra que esta nueva defensa tenga que conocer todo el proceso, aspecto que debilita la defensa afectando los derechos del demandante.

II. Propuesta de modificación

Texto actual	Modificatoria de reformulación
<p>“Artículo 10.- Competencia territorial Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.”</p> <p>“Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva La demanda contencioso administrativa se dirige contra:</p> <p>1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada</p>	<p>“Artículo 10.- Competencia territorial Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado O DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE PRODUJO LA ACTUACIÓN ORIGINAL DE LA DEMANDA o el silencio administrativo.”</p> <p>“Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva La demanda contencioso administrativa se dirige contra:</p> <p>1. La entidad administrativa que expidió en PRIMERA o última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE”</p>

III. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente Decreto, tiene como efecto la modificación del Artículo 10° y 15 Inc. 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

IV. Análisis costo beneficio

La presente propuesta no generará ningún gasto adicional al Estado, por el contrario, se busca reducir los costos del proceso por parte del demandante, reducir la carga procesal centralizada y resolver los conflictos de los procesos contenciosos administrativos en un menor plazo de tiempo.